

IMPUGNAN CANDIDATURA A DIPUTADO DE LA NACIÓN- ACOMPAÑAN Y OFRECEN PRUEBA. SOLICITAN SE FIJE AUDIENCIA PÚBLICA- AUTORIZAN

SEÑOR/A JUEZ/A FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL:

JUANA MARÍA MUNIZ BARRETO (DNI 14.602.972), por derecho propio y con domicilio real en [REDACTED]; DIEGO MUNIZ BARRETO (DNI 16.247.546); por derecho propio y con domicilio real [REDACTED]; ANTONIO LUIS MUNIZ BARRETO (DNI 17.255.535), por derecho propio y con domicilio real en [REDACTED]; GLADYS CAMBIASO (DNI 3.242.947), por derecho propio y con domicilio real en [REDACTED]; ETHEL CAMBIASO (DNI 4.103.545), por derecho propio y con domicilio real en [REDACTED]; GASTÓN GONÇALVES (DNI 20.541.880), por derecho propio y con domicilio real en [REDACTED]; MANUEL GONÇALVES GRANADA (DNI 30.293.315), por derecho propio y con domicilio real en [REDACTED]; todos con el patrocinio letrado de Carolina Varsky (CFALP T° 200 F° 729), abogada del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ana Claudia Oberlin (CSJN T° 92 F° 442), abogada de Hijos e hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S.), y Pablo Llonto (CSJN T° 28 F° 283); constituyendo todos domicilio legal en el Palacio de Tribunales Civil y Comercial, calle 48 entre 13 y 14, Sala de Profesionales, Casillero N° 868, ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, ante V.S. nos presentamos y decimos que:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma venimos a plantear la impugnación de la candidatura a Diputado de la Nación por la provincia de Buenos Aires de LUIS ABELARDO PATTI, nominado por la "ALIANZA CON VOS BUENOS AIRES" y por el partido "MODIN", ello en los términos de los artículos 60 y 61 del Código Nacional Electoral y la Acordada N° 32/09 de la Cámara Nacional Electoral.

Conforme será desarrollado en esta presentación, **LUIS ABELARDO PATTI no se encuentra legitimado constitucionalmente para presentarse como candidato** a un cargo electivo en las próximas elecciones nacionales, de acuerdo con lo prescripto por diversas normas nacionales e internacionales, así como por la doctrina emanada de los órganos de aplicación y control del cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo, esta impugnación aporta información fundamental sobre los antecedentes de participación en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar de LUIS A. PATTI. Dicha información resulta esencial para garantizar, por parte de V.S., el **derecho de la comunidad toda a acceder a la información electoral necesaria** vinculada a los candidatos.

En virtud de lo señalado, de los hechos que se detallarán en esta presentación, de la prueba que se ofrece, de aquella prueba que V.S. deberá diligenciar y de la audiencia pública que se solicita, a los efectos de dar cumplimiento con las obligaciones que pesan sobre todos los niveles del Estado argentino, se solicita a la Justicia Electoral admita esta impugnación, garantice el derecho de la comunidad a la información electoral, e inhabilite a LUIS ABELARDO PATTI como candidato a Diputado de la Nación.

Para el hipotético caso que existan otras impugnaciones al candidato PATTI que se sustenten en los mismos antecedentes de hecho y derecho que se plantean en este escrito, solicitamos a V.S., en beneficio de la economía procesal, su unificación.

II. COMPETENCIA

La Justicia Nacional Electoral es competente para entender en la presente impugnación, en razón de las disposiciones emanadas del Código Nacional Electoral, de la Ley de Organización de la Justicia Electoral, y la jurisprudencia y acordadas de la Cámara Nacional Electoral.

El artículo 44 del Código Nacional Electoral establece:

“Artículo 44.- Competencia. Los jueces electorales conocerán a pedido de parte o de oficio:

1. En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales.

2. En primera instancia, y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con:

(...)

a. **La organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliación de los mismos en el distrito pertinente (...)** (el resaltado nos pertenece).

Idéntica disposición se encuentra receptada en la Ley de Organización de la Justicia Electoral (ley N° 19.108, modificada por la ley N° 19.277), en cuyo artículo 12 se atribuye a los jueces electorales la competencia para entender en:

“ (...) d) La organización, funcionamiento y fiscalización del Registro de Electores, de Inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, de nombres, símbolos, emblemas y números de Identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito respectivo (...).”

A su vez, abundante jurisprudencia ha reiterado que la justicia electoral tiene a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales, entre lo que se encuentra el conocimiento y resolución sobre los reclamos o impugnaciones que pueden presentarse (ver en ese sentido, fallos CNE. 3335/05, entre otros).

Por último, dicho criterio ha sido reiterado recientemente por la misma Cámara Nacional Electoral, mediante su Acordada N° 32/09, en la que sostiene que *“asegurar la legalidad de las listas presentadas es un deber ineludible de la Justicia Electoral”* ya que *“el control judicial de las calidades constitucionales y legales de los candidatos —en los términos de los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional—*

constituye un presupuesto jurídico indispensable sobre el que se asienta el sistema, pues éste requiere dar certeza y evitar impugnaciones indefinidas sobre la legitimidad de los propuestos”.

En razón de que la acción aquí incoada reviste la calidad de una impugnación a LUIS ABELARDO PATTI como candidato a Diputado Nacional en los próximos comicios a realizarse en fecha 28 de junio del corriente, en tanto —como detallaremos a los largo del presente escrito— dicha candidatura no satisface las calidades exigidas por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional en nuestro país, es que la justicia electoral resulta competente para conocer en ella.

III. ADMISIBILIDAD

La presente impugnación es formalmente admisible, en virtud de que el Código Nacional Electoral establece:

“Artículo 60.- Registro de los candidatos y pedido de oficialización de la listas

Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. (.....)

Artículo 61.- Resolución judicial

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada. Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares, y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas; y el partido político al que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones (...).”.

La Acordada N° 32/09 de la Cámara Nacional Electoral dispuso que las listas de candidatos/as que presenten los partidos, alianzas y confederaciones para su oficialización y registro, deberán ser publicadas en el sitio de Internet del fuero electoral a los fines de garantizar la transparencia del proceso.

En efecto, dicha publicación ocurrió el 9 de mayo del corriente, de conformidad con el cronograma electoral, momento en el que pudo constatarse que LUIS ABELARDO PATTI se había postulado como candidato a Diputado de la Nación por la provincia de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta el plazo establecido en el artículo 60 y 61 del Código Electoral de la Nación, esta impugnación se interpone en legal tiempo y forma.

IV. LEGITIMACIÓN

Los impugnantes nos encontramos legitimados para realizar esta presentación, en tanto la postulación como candidato de una persona

carente de las calidades constitucionales exigidas, por estar seriamente sospechado de haber participado en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar, constituyen motivos más que suficientes para que cualquier ciudadano accione contra dicha postulación e inste al Estado argentino a que cumpla con las obligaciones a las que se comprometió en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. A la vez, como V.S. entenderá, esta impugnación tiene por objetivo garantizar el derecho de la comunidad a contar con la información electoral necesaria previa al acto electoral.

Por lo demás, somos familiares de víctimas del terrorismo de Estado (en especial víctimas de hechos en los que habría participado PATTI) y/o electores nacionales, y/o miembros de organismos e instituciones que trabajan en la defensa y promoción de los derechos humanos. Como tales, nos vemos amparados por el derecho internacional de los derechos humanos, así como por nuestra Constitución Nacional, para accionar en la defensa del derecho a la verdad, a la memoria y a la justicia, a la preservación de las instituciones de la democracia, y a peticionar ante las autoridades estatales a efectos de que los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino sean respetados, especialmente en lo relativo a su obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a los violadores de derechos humanos, asegurando la prevención y no repetición de crímenes de lesa humanidad, y garantizando que las personas sobre las que existen pruebas suficientes de participación en graves violaciones de derechos humanos sean impedidas de integrar cargos públicos en gobiernos democráticos.

En efecto, el derecho internacional de los derechos humanos, tempranamente, ha señalado que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y sus familiares se encuentran legitimados para impulsar investigaciones, solicitar información y sobre todo participar en los procesos de búsqueda de la verdad por los hechos del pasado y la determinación de las responsabilidades de sus autores.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una organización no gubernamental cuyo objetivo es la promoción y defensa de los derechos humanos, a través de los mecanismos legales previstos en el sistema constitucional, y mediante actuaciones en el ámbito administrativo o judicial, nacional e internacional.

En el entendimiento de que la memoria sobre los crímenes del pasado es esencial en la democratización de los órganos del Estado, para garantizar el respeto de los derechos humanos, desde hace ya muchos años el CELS trabaja en pos de lograr la realización de juicios sobre los hechos acontecidos en la última dictadura militar. Dentro de la democracia transicional, y como parte de esta estrategia, se realiza un monitoreo permanente de los candidatos a ascensos militares, a ocupar cargos en la judicatura y también de los candidatos a cargos electivos. Cabe agregar también que en el año 1999 el CELS presentó una impugnación ante la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires, al entonces candidato a gobernador LUIS A. PATTI, la que no fue cuestionada en su admisibilidad formal.

Por otra parte, HIJOS (Hijos e hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio) es una organización que lucha por los derechos humanos, formada en 1995, cuyo objetivo fundamental es trabajar por la memoria, la verdad y la justicia de los crímenes de la última

dictadura militar. Dentro de ese marco, HIJOS, por intermedio de sus abogados, representa a familiares y víctimas del terrorismo de Estado en las causas que se llevan adelante en todo el país contra los represores. Particularmente, ha asumido querellas contra LUIS ABELARDO PATTI en dos de los casos que más adelante se reseñarán, los que investigan el secuestro, las torturas y el posterior asesinato de GASTÓN GONÇALVES, OSVALDO CAMBIASO y EDUARDO PEREIRA ROSSI.

Además, HIJOS y CELS han suministrado información en el proceso de impugnación como diputado nacional contra LUIS ABELARDO PATTI, desarrollado en la Cámara de Diputados de la Nación del año 2005 y 2006.

Por último, quienes nos presentamos en esta impugnación, en el año 2007 también impugnamos la candidatura de LUIS ABELARDO PATTI para el cargo de gobernador de la provincia de Buenos Aires con fundamento en la obligación que pesa sobre el Estado de desarrollar mecanismos de investigación y separación de funcionarios que hayan participado en violaciones graves de los derechos humanos. Esta impugnación fue rechazada por la Junta Electoral de dicha provincia, decisión que fue apelada ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia, cuyo rechazo motivó la interposición de un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que hasta el día de la fecha se encuentra pendiente de resolución.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente acápite, queda demostrado que los presentantes se encuentran perfectamente legitimados para interponer esta impugnación electoral.

V. ACLARACIONES PRELIMINARES

V.1. La idoneidad de la vía intentada según la doctrina de la Corte Suprema en el caso "BUSSI"

El funcionamiento de las instituciones democráticas debe darse siempre dentro del respeto a lo que prescribe nuestra Constitución Nacional y todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, que gozan de similar jerarquía. Esta normativa suprallegal establece ciertos requisitos para que una persona pueda postularse como candidata para ejercer cargos públicos electivos, y es deber del Estado garantizar esa legitimidad constitucional en cada uno de los casos.

Según lo dicho por la Corte en "Bussi", el momento y la oportunidad del Estado para cumplir con sus obligaciones en este campo, es el previo al acto eleccionario. Es decir, **para la Corte Suprema, el mecanismo propicio para revisar la habilidad constitucional de un candidato es éste, antes de las elecciones, y mediante el proceso de impugnación aquí impulsado.**

En este sentido, y respecto del derecho de los ciudadanos a conocer detalladamente las inhabilidades de los/as candidatos/as antes de las elecciones, lo cual les permitirá ejercer su voto con la información necesaria, expresamente dijo la Corte que:

"...la transparencia electoral (...) permite que los ciudadanos conozcan los defectos que se adjudican a los candidatos con anterioridad al acto eleccionario y puedan ejercer su derecho con la debida información, lo cual no ocurriría si fueran analizados con posterioridad y, por lo tanto, desconocidos (...). También comporta una inteligencia compatible con la soberanía porque cuando el

elector informado toma una decisión, ésta debe ser respetada, salvo la ocurrencia de hechos posteriores..."¹.

La Corte también ha sido clara respecto de que la justicia electoral es uno de los órganos competentes del Estado para intervenir en impugnaciones de este tenor, y así cumplir con las obligaciones que pesan sobre el Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Así, expresó que:

"...cabe precisar que los conflictos vinculados a la etapa previa a la elección, así como los que tienen relación con el acto eleccionario en sí mismo, son materias sometidas a la Justicia. Por ello, el control de los requisitos constitucionales de los candidatos (...) se efectúa de modo previo y ante el Poder Judicial..."².

Por lo demás, vale la pena destacar que si bien la competencia de la justicia electoral para entender en estos planteos es indiscutible, lo cierto es que la justicia no es el único poder encargado de cumplir con las obligaciones del Estado en materia de controlar la habilidad constitucional de los/as aspirantes a formar parte de él. Todos los poderes y niveles del Estado se encuentran obligados, resultando inaceptable que el control ciudadano sobre estas cuestiones se agote en esa sola instancia.

En síntesis, **la Corte ha expresado que la justicia electoral se encuentra institucionalmente habilitada para desempeñar y guiar esta función de contralor constitucional sobre los/as candidatos/as** a través de la implementación de mecanismos adecuados, antes de que se produzca el acto eleccionario de que se trate. En esa línea de razonamiento, los organismos estatales intervinientes deben agotar todas las medidas necesarias que tiendan en definitiva a establecer que los candidatos no estén involucrados en graves violaciones a los derechos humanos cometidas en la última dictadura militar.

Por lo aquí expuesto, y de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema en el caso "Bussi", aparece aún más nítida nuestra legitimidad para impulsar esta impugnación.

V.2. La diferencia en el objeto entre esta acción y lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "PATTI "

Asimismo, conviene también en este apartado hacer una breve mención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 8 de abril de 2008, en la causa "PATTI"³. Ello, en tanto el tenor de **lo allí resuelto por la Corte en modo alguno obsta a la procedencia de la presente acción.**

Cabe recordar que la Cámara de Diputados de la Nación, el 23 de mayo de 2006 rechazó por mayoría la incorporación del Diputado electo PATTI por su falta de idoneidad y su inhabilidad moral. La Cámara de Diputados actuó en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de ser juez de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros. Ante esta decisión, PATTI presentó un

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Bussi, Antonio D. c/ Estado Nacional", sentencia del 13 de julio de 2007, considerando 6º, LA LEY - DJ 29/08/2007, 1276.

² Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Bussi, Antonio D. c/ Estado Nacional", sentencia del 13 de julio de 2007, cit, considerando 6º.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Patti, Luis Abelardo s/promueve acción de amparo c/Cámara de Diputados de la Nación S.C", sentencia del 8 de abril de 2008, P. 1763, L.XLII.

amparo ante la Justicia federal a fin de ser reincorporado al Congreso Nacional, contienda que perdió en primera instancia, y luego recurrió a la Cámara Nacional Electoral, que falló a su favor. Fue contra esta resolución que la Cámara de Diputados interpuso el recurso extraordinario federal que finalmente resolvió la CSJN.

El 8 de abril de 2008 la CSJN confirmó la decisión de la Cámara Nacional Electoral que había invalidado la exclusión del represor como miembro de la Cámara de Diputados.

En su resolución de apenas una carilla, la CSJN sostuvo:

“Que los planteos de la recurrente remiten al examen de cuestiones substancialmente análogas a las consideradas y resueltas por esta Corte en la causa B.903.XL “Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, sentencia del 13 de julio de 2007, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir por razones de brevedad (...)” (decisión mayoritaria conformada por el voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Argibay; y por el voto concurrente del juez Zaffaroni).

Tal como ha sido mencionado, en el caso “BUSSI”, el voto mayoritario de la Corte había sostenido que la Cámara de Diputados se había excedido en sus facultades de contralor (conferidas por el art. 64 de la Constitución Nacional y que, según el criterio de la CSJN, serían apenas de carácter formal), pues realizó valoraciones respecto de la idoneidad ética de los candidatos que no le correspondían y, en consecuencia, no tenía atribuciones para impedir la incorporación de un legislador electo.

Sin perjuicio de las discrepancias con la decisión de la Corte Suprema en dicha causa, debemos destacar que ese antecedente en nada conmueve el ejercicio de la acción que aquí planteamos.

En efecto, esta presentación tiene como objeto que la justicia electoral, en ejercicio de su competencia legalmente atribuida y examinada en el punto II, incorpore en el proceso de oficialización del candidato PATTI la información que aquí adjuntamos, recabe toda información que en este escrito se indica, fije una audiencia pública y oportunamente examine todas las pruebas que estime conveniente, a los efectos de determinar si LUIS ABELARDO PATTI reúne las calidades requeridas por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos para presentarse como candidato a Diputado Nacional.

Ello, en tanto como hemos puntualizado en el acápite anterior, de acuerdo por lo resuelto por la Corte en la causa “Bussi”, la impugnación en esta instancia resulta una vía idónea para discutir las calidades exigidas por la Constitución Nacional por parte de los y las candidatas.

La acción que se inicia en modo alguno guarda relación con la extensión y alcance de las atribuciones de la Cámara de Diputados de la Nación para examinar la validez de los diplomas de sus miembros. Por el contrario, lo que aquí pretendemos es proporcionar información, requerir la producción de pruebas así como la adopción de medidas de procedimiento (como una audiencia pública), para que V.S analice las calidades constitucionales del candidato PATTI, garantice a la vez el derecho a la información electoral de la comunidad y adopte las medidas necesarias para que una persona seriamente sospechada de

haber cometido graves violaciones de derechos humanos durante la última dictadura militar no pueda ocupar un cargo electivo.

VI. ANTECEDENTES FÁCTICOS DEL IMPUGNADO. SU VINCULACIÓN CON HECHOS CONSTITUTIVOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA ÚLTIMA DICTADURA MILITAR

Al momento de tratar la presente impugnación, el Sr. Juez deberá evaluar las calidades constitucionales de LUIS ABELARDO PATTI para ser candidato a Diputado Nacional por la provincia de Buenos Aires, y decidir si se encuentra legitimado por la Constitución y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del orden jurídico de nuestro país, para poder eventualmente asumir dicho rol, de acuerdo con las obligaciones recaídas sobre el Estado argentino en materia de separación de funcionarios por su participación en graves violaciones de derechos humanos en períodos dictatoriales.

Conforme las obligaciones del Estado que se expondrán en el acápite VIII y los lineamientos establecidos por la Acordada 32/09 de la Cámara Nacional Electoral, V.S. deberá informarse, dilucidar y analizar todas las causas judiciales en las que se investigan violaciones de derechos humanos, y en las que LUIS ABELARDO PATTI se encuentra involucrado. Dichas causas serán mencionadas y resumidas en el siguiente acápite. Ello, sin perjuicio de que V.S. pueda adoptar todas las medidas de prueba necesarias a efectos de determinar:

- a) cuál es el estado procesal de cada una de ellas;
- b) cuáles son las principales imputaciones en su contra;
- c) cuáles son los hechos que ya se encuentran acreditados;
- d) cuáles son los más significativos impulsos y actos procesales acusatorios incoados por los fiscales y querellas intervinientes;
- e) con qué antecedentes cuentan otras dependencias estatales y no estatales sobre su vinculación con las actividades ilegales desarrolladas por el terrorismo de Estado, entre otras cuestiones probatorias.

Asimismo, V.S. deberá tener en cuenta la información producida en el proceso desarrollado en los años 2005 y 2006 en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Nación.

Por cierto, V.S. deberá agotar, en función del derecho que se alegará, todas las vías de investigación posibles a efectos de establecer si existen contra LUIS ABELARDO PATTI *pruebas suficientes de participación en hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos durante la última dictadura militar*, con el objeto de determinar si el impugnado se encuentra constitucionalmente habilitado para ser candidato a un cargo público electivo en este distrito electoral.

A su vez, la apertura del debate en sí sobre la calidades del candidato PATTI podría garantizar —en función de la aceptación de las pruebas aportadas, la producción de aquellas pruebas solicitadas y la celebración de una audiencia pública aquí sugerida— el derecho a la información electoral previa a todo proceso electoral. Este derecho a la información electoral adquiere relevancia mayor en casos en los que está en discusión, en definitiva, cuáles son los antecedentes de un candidato sobre quien existen sospechas de participación en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar. En este sentido, es esperable que la posibilidad de abrir un debate

sobre las calidades de los candidatos en las próximas elecciones no se agote en la sustanciación de la presente impugnación.

A continuación, entonces, se detallan y comentan:

1. Las principales causas judiciales en las que se investigan violaciones de derechos humanos cometidas durante el período dictatorial y en las que se encuentra implicado PATTI.
2. Las acciones llevadas adelante por el Congreso de la Nación contra LUIS A. PATTI: el proceso desarrollado ante el Honorable Congreso de la Nación en virtud de las impugnaciones suscitadas contra PATTI al momento de la elección como Diputado Nacional; y el desafuero de PATTI de la H. Cámara de Diputados de la Nación por su investigación por parte de la justicia en delitos de lesa humanidad.
3. Asimismo, se incorpora en esta impugnación información adicional sobre las causas judiciales en las que se investigan delitos cometidos desde el reestablecimiento de la democracia y en las que PATTI se encuentra implicado.

VI.1. Causas judiciales y otros casos en las que PATTI se encuentra involucrado por violaciones de derechos humanos ocurridas durante la última dictadura militar.

a) CASO CAMBIASO Y PEREIRA ROSSI

EDUARDO PEREIRA ROSSI y OSVALDO AGUSTÍN CAMBIASO fueron secuestrados en la ciudad de Rosario, en el bar “Magnum” —ubicado en calle Córdoba y Ovidio Lagos— el día 14 de mayo de 1983, por un grupo de entre 5 y 10 personas fuertemente armadas. Ambos estuvieron desaparecidos algunas horas, y con posterioridad aparecieron asesinados en Lima, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires.

El hecho se presentó, según la versión oficial, como un enfrentamiento entre ellos y los policías bonaerenses LUIS ABELARDO PATTI, JUAN AMADEO SPATARO y RODOLFO DIEGUEZ, con las jerarquías de oficial inspector, cabo y sargento, respectivamente, adscriptos al entonces Comando Radioeléctrico dependiente de la Unidad Regional de Tigre. Esta hipótesis es insostenible, ya que CAMBIASO y PEREIRA ROSSI habían sido secuestrados horas antes y estaban torturados; además el primero tenía serios problemas cardíacos que hacían imposible su eventual participación activa en un enfrentamiento, como demostró claramente una de las autopsias realizadas.

La causa se investigó primero en el Juzgado Federal de San Nicolás —a cargo del Dr. Hilario Milesi, suboficial mayor (RE) del Ejército Argentino y que ocupaba dicha judicatura desde el 24 de marzo de 1976— y luego, debido a una resolución de la Corte de facto, en el Juzgado Provincial en lo Penal N° 3 de esa ciudad, a cargo del Dr. Juan Carlos Marchetti.

En el juzgado federal se realizaron sólo unas pocas medidas. Las autopsias realizadas no daban cuenta precisa de todas las lesiones pre mortem que tenían los cuerpos.

Luego la causa pasó al juzgado provincial, en el cual se dictó la prisión preventiva para los imputados y se calificó al hecho como homicidio calificado (artículo 80 inc. 6°, y 55 del Código Penal).

Ante este juzgado se produjo una nueva autopsia que determinó la existencia de numerosas lesiones, que no habían sido contempladas en la autopsia anterior, realizada por un médico policial. Los abogados defensores interpusieron un habeas corpus, el cual fue rechazado por la Cámara Segunda de Apelaciones Departamental. Sin embargo, este tribunal cambió la calificación de homicidio calificado a homicidio simple.

Inexplicablemente desde el punto de vista jurídico y sin que se hubieran incorporado nuevas pruebas, sino sólo la valoración de los informes periciales ya existentes —en base a su introducción en la causa como declaraciones testimoniales de los peritos y valoraciones absurdas de sus dichos—, como también a la evaluación inversa de prueba instrumental incorporada, el juez a cargo de la instrucción, Dr. Juan Carlos Marchetti, sobreseyó provisoriamente a los tres imputados mediante auto de fecha 18 de octubre de 1983. Esta resolución fue confirmada a los pocos días por la Cámara Segunda integrada por los Dres. Jorge Eduardo Castelli, Oberdan Andrin y Héctor Eduardo Aramburu.

Este sobreseimiento provisorio fue recurrido tanto por el fiscal, Dr. Oscar González, como por los abogados de las víctimas. Pero el fiscal ante la Cámara Segunda de Apelaciones Departamental en lo Penal, Dr. Leonardo Migliaro, único habilitado por la legislación y jurisprudencia vigente de la Suprema Corte de Justicia Bonaerense a recurrir el fallo, consintió el fallo. Tres años después, el 23 de diciembre de 1986 —el mismo día de la sanción de la ley 23.492, llamada “Ley de punto final”, y en vísperas de la sanción y promulgación de la ley 23.521, llamada “de obediencia debida”, ambas sancionadas por el Congreso de la Nación y promulgadas por el Poder Ejecutivo Nacional a fuerza de las bayonetas de alzamientos militares) el entonces juez a cargo del Juzgado en lo Penal N° 3, Dr. Abel Di Lorenzo, sin promover una sola medida de investigación, convirtió en definitivo —por el transcurso del tiempo— el sobreseimiento provisorio dictado por el Dr. Marchetti a favor de los encartados.

Anuladas las leyes de obediencia debida y punto final, el fiscal federal de San Nicolás Dr. Juan Patricio Murray y representantes de las hermanas Cambiaso, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación —constituidos como parte querellante—, solicitaron ante el Juez Federal N° 2 de la ciudad de San Nicolás, la reapertura de esta causa por existir elementos suficientes para plantear la nulidad del sobreseimiento incorrectamente otorgado. La causa está hoy caratulada “Fiscalía Federal promueve investigación”, Sumario N° 2505.

Básicamente los elementos señalados como nulificantes son:

- a) Que el proceso se llevó adelante ante la justicia ordinaria cuando debió hacérselo ante la justicia federal, ello en franca contraposición con la norma del entonces art. 116 de la Constitución Nacional y del art. 3 inc. 3 de la ley 48.
- b) Que el auto de sobreseimiento dictado por la justicia ordinaria en favor de los encartados, convertido en definitivo por el transcurso de tiempo, contradice el orden público constitucional y procesal por resultar un absurdo jurídico.
- c) Que en definitiva una investigación llevada adelante por la justicia de facto, y una pretendida autoridad de cosa juzgada, en el contexto

histórico político mencionado, y con las falencias detalladas, no pueden prevalecer por sobre el derecho de las víctimas y la sociedad en general de conocer la verdad de lo acontecido y procurar el castigo de los responsables de los hechos y de su encubrimiento.

d) Que estando enmarcados los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas dentro de los denominados “delitos de lesa humanidad”, la persecución de estos posee carácter imprescriptible e inamnistiable.

En agosto de 2007, el Juez interviniente Carlos Villafuerte Ruso decidió no hacer lugar al planteo de nulidad por cosa juzgada irrita, pero igualmente resolvió continuar con la investigación. Esta decisión fue apelada por las partes querellantes y por la fiscalía. La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario –la alzada en este caso-, resolvió en noviembre de 2008 declarar que el juzgado de San Nicolás era incompetente y no analizar la procedencia o no de la nulidad plantea, remitiendo las actuaciones al Juzgado Federal de Campana. El Juez Federal de Campana, Dr. Federico Faggionato Marquez, en diciembre de 2008 decidió no aceptar la competencia y devolver las actuaciones a la Cámara Federal de Rosario para que resuelva previamente sobre la nulidad planteada. Debido a estas vicisitudes, la causa está actualmente en la Corte Suprema de la Nación, que debe resolver que juzgado intervendrá.

b) CASO GONÇALVES

Conviene aclarar preliminarmente que, a raíz de las abrumadoras pruebas obrantes en la causa “Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros”, en la cual se investigan los casos de Gastón Roberto GONÇALVES, Diego MUNIZ BARRETO y Carlos Daniel SOUTO, **como se detallará a continuación, LUIS ABELARDO PATTI se encuentra actualmente procesado con prisión preventiva firme, detención que cumple en el penal de Marcos Paz.**

El día 24 de marzo de 1976 GASTÓN ROBERTO JOSÉ GONÇALVES fue secuestrado por fuerzas de seguridad, en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires.

GONÇALVES era un reconocido militante peronista de la zona y en numerosas oportunidades se había enfrentado públicamente con LUIS ABELARDO PATTI, quién lo amenazó de muerte. PATTI, prestaba servicios en la comisaría de Escobar, lugar donde se escuchó por última vez con vida a GONÇALVES.

En efecto, días después del secuestro, personas ilegalmente secuestradas también en aquel período, alojadas dentro de un camión celular perteneciente a la policía y que estaba estacionado en la comisaría de Escobar, dialogaron con él. GONÇALVES les relató haber sido brutalmente torturado.

En el año 1996, el Equipo Argentina de Antropología Forense encontró cuatro cuerpos que habían sido enterrados como NN en el cementerio de Escobar y, según se pudo determinar, uno de ellos pertenecía a GONÇALVES.

Por estos hechos se estaba llevando adelante una investigación judicial ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, a cargo del Dr. Alberto Suarez Araujo, caratulada

"Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros", Sumario N° 4012, caso N° 226.

Con fecha 20 de abril de 2009 se dispuso la clausura de la instrucción y su elevación para conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín. En esta elevación, LUIS A. PATTI se encuentra considerado prima facie responsable de los siguientes hechos:

"(...) A. Hechos:

Privación ilegal de la libertad de Gastón Roberto José Gonçalves, ocurrida el día 24 de marzo de 1976, en la ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires. Quien habría sido visto el día 29 de marzo en un camión celular que se encontraba estacionado en la parte trasera de la Comisaría 1° de Escobar, donde le expresó a Eva Raquel Orifici, Blanca Buda y Raúl Alberto Marciano, quienes se encontraban en su misma situación, que lo habían torturado. Pocos días después, más específicamente el día 2 de abril de 1976, su cuerpo fue encontrado sin vida en el Camino Río Luján de la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, carbonizado y con un disparo de arma de fuego en su cráneo.

(....)

C. Responsabilidad de los imputados:

Con relación a los hechos y a las pruebas detalladas anteriormente se dio por probado la intervención que tuvieron en ellos Santiago O. Riveros, Juan F. Meneghini y Luis A. Patti conforme a las valoraciones reseñadas en los resolutorios de mérito efectuados por este juzgado como por la Cámara del fuero, las que doy aquí por reproducidas en honor a la brevedad (...)" (el destacado nos pertenece)."

c) CASO MUNIZ BARRETO

El ex-diputado DIEGO MUNIZ BARRETO (con 43 años de edad) fue secuestrado el miércoles 16 de febrero de 1977, aproximadamente a las 18 hs., junto a su secretario JUAN JOSE FERNÁNDEZ (de 23 años de edad).

Ambos fueron secuestrados en una carnicería de la localidad de Escobar, a cuatro cuadras de la comisaría, arma en mano, por el entonces oficial de calle de la policía bonaerense LUIS ABELARDO PATTI, quien los venía siguiendo en un automóvil Mercedes Benz 220, color bordó, patente particular.

Una vez capturados, PATTI los trasladó en forma ilegal a la comisaría de Escobar, lugar donde permanecieron detenidos hasta el 18 de febrero de ese año, para luego ser llevados a la Unidad Regional Tigre.

En la Regional Tigre fueron "entregados" a un grupo de tareas, integrado por personal del Ejército y de la Policía, quienes los subieron a dos vehículos y los trasladaron al centro clandestino de detención que funcionó en Campo de Mayo.

Luego de 18 días de cautiverio, en la medianoche del 5 de marzo de 1977 y madrugada del 6 de marzo de 1977, ambos fueron arrojados —adormecidos por inyecciones— a las aguas de un arroyo en la provincia de Entre Ríos.

Simultáneamente, se publicó falsamente la noticia de un supuesto accidente automovilístico por los diarios de la época.

El cuerpo de DIEGO MUNIZ BARRETO apareció dentro de un automóvil Fiat 128, patente C 675676, el 7 de marzo de 1977. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ sobrevivió y pudo dar cuenta de los hechos.

En la causa que tramita ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros", Sumario N° 4012, caso N° 246 "Muniz Barreto, Diego y Juan José Fernandez" se encuentran acreditados los hechos aquí relatados, por diversas pruebas testimoniales y abundante documentación agregada. **Así es que con fecha 20 de abril de 2009 se dispuso la clausura de la instrucción y la elevación de la causa para conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, considerando prima facie acreditada la participación a LUIS ABELARDO PATTI en los siguientes hechos:**

"(...) A. Hechos:

Privación ilegal de la libertad de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández, acaecida aproximadamente a las 18.00 horas del día 16 de febrero de 1977 en localidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires, más específicamente en una carnicería cercana a la Comisaría de esa localidad. En aquella oportunidad, personal policial los obligó a subir a su propio automóvil y fueron trasladados a la citada dependencia, escoltados por un Mercedes Benz, modelo 220, de color bordó. Permanecieron en dicha condición hasta las 17.30 horas del día 18 de febrero, cuando fueron derivados a otra dependencia policial que podría tratarse de la Unidad Regional o Comisaría 1° de la localidad de Tigre de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde habrían permanecido alrededor de dos horas, plazo durante el cuál fueron alojados en un calabozo, esposados y desvestidos. Con posterioridad al lapso indicado, fueron hasta la vuelta de dicha repartición y subieron a dos autos marca Ford, modelos Farlaine y Falcon, una vez iniciado el recorrido, fueron obligados a encapucharse. Después de un trayecto de entre veinte y treinta minutos llegaron a un centro clandestino de detención situado dentro de Campo de Mayo donde fueron maltratados, sometidos a simulacros de fusilamiento y a pasajes de corriente eléctrica. Días después, fueron introducidos en el baúl de un automóvil particular y llevados hasta la orilla del Río Paraná, provincia de Entre Ríos. Una vez en el lugar, al llegar el anochecer, le suministraron a Muniz Barreto y Fernández inyecciones con un líquido de color blanco turbio, para adormecerlos y tras colocarlos en interior del Fiat, modelo 128, ese vehículo fue empujado hacia las aguas. Como consecuencia de tal accionar falleció Diego Muñoz Barreto. Mientras tanto, Juan José Fernández pudo sobrevivir a la maniobra mencionada, escapando del interior del automóvil que se encontraba sumergido.

(...)

C. Responsabilidad de los imputados:

Con relación a los hechos y a las pruebas detalladas anteriormente se dio por probado la intervención que tuvieron en ellos Santiago O. Riveros, Reynaldo B. A. Bignone, Fernando E. Verplaetsen, Eduardo A. Espósito, Juan F. Meneghini y Luis A. Patti (el subrayado nos pertenece) conforme a las valoraciones reseñadas en los resolutorios de mérito efectuados por este juzgado como por la Cámara del fuero, las que doy aquí por reproducidas en honor a la brevedad. (...)

d) CASO CARLOS DANIEL SOUTO

CARLOS DANIEL SOUTO fue privado ilegítimamente de la libertad el 10 de agosto de 1976. El secuestro se produjo a las 7.30 horas aproximadamente, cuando se encontraba esperando el tren para ir a la escuela, en la Estación de Garín, Partido de Escobar, provincia de Buenos Aires.

Los hermanos GUILLERMO DAVID Y LUIS RODOFO D`AMICO –de 17 y 26 años respectivamente-, fueron secuestrados de su domicilio en la calle Sulling 2089, de la localidad de Garín, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, el mismo 10 de agosto de 1976. Ese día, alrededor de las 13.30, irrumpió un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas, quienes introdujeron a los hermanos en un auto en el que estaba Carlos Souto.

En el mismo domicilio de los hermanos D'Amico fueron privados de su libertad los padres de estos, Luis D'Amico, Josefa Elsa Molina de D'Amico y una tía, Rosa D'Amico. Los tres últimos fueron dejados en libertad cuando el grupo abandonó la casa llevándose a los hermanos. El operativo duró hasta las 14.30 aproximadamente y fue presenciado por varios vecinos.

Según testigos presenciales, Luis Abelardo PATTI se encontraba entre los secuestradores.

Luis D'Amico, en la declaración testimonial que consta en la causa "Riveros", sostuvo que el 7 de marzo de 1985 *"vio que se llevaban a sus hijos. Que un grupo de personas entró a su casa a las 13.30... que preguntó quién estaba al mando del operativo y a donde llevaban a sus hijos a lo que les respondieron que los llevaban a coordinación Federal; luego le preguntó a uno de los sujetos que estaban en el interior de su casa y él le contestó que lo llevaban a Campo de Mayo"*. Más adelante amplía: *"el dicente le preguntó al sujeto que le dijo que se llevaban a su hijo a Campo de Mayo a que fuerza pertenecían y éste le respondió que eran `Servicio de Inteligencia´ sin especificar a qué fuerza pertenecían. Que sus vecinos le comentaron que en el procedimiento había un policía de Garín que estaba de civil que se trataba de un oficial de nombre `Patti´, y que ignora si `Patti´ es el apellido o un sobrenombre, que se comenta que está en actividad. ... Que también el que habló con el dicente le dijo que era un "operativo conjunto"*

Josefa Elsa Molina de D'Amico, declaró en la causa referida que el 10 de agosto de 1976 secuestraron a sus hijos Guillermo y Luis, *"le indicaron a su hijo mayor Luis Rodolfo que se pusiera cuerpo a tierra en ese momento comenzaron a revisar toda la casa que la dicente desconoce a que FFAA pertenecían, responde que lo ignora, que entre todas las personas que efectuaban el procedimiento había un oficial de policía de apellido Patti que la dicente lo conocía de Garín y al verlo le pregunta a dónde lo llevaban, él la miro a la dicente y sin contestarle dio media vuelta y salió de la casa. Ese oficial conocía a sus hijos, incluso su hijo menor alguna vez le comentó que él vigilaba a los menores para que no entraran a los bailes que se hacían en los clubes de la zona. Que ese mismo día secuestraron a un chico Souto, vecino de la declarante, eso sucedió a las 7 de la mañana, que sabe que al chico Souto lo tenían en un auto blanco, pues con él fueron a la casa de la dicente y alcanzó a verlo a Souto que iba en un auto blanco sentado en el asiento trasero junto con su hijo Guillermo"*

Tanto Souto como los hermanos D'Amico se encuentran aun desaparecidos.

Por su parte, Osvaldo Tomás ARIOSTI fue secuestrado en la madrugada del 3 de abril de 1976 en su domicilio en la localidad de Garín, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, por personal policial. Ariosti fue trasladado en un vehículo marca Ford, modelo

Falcon, a un lugar que se trataría de un barco ubicado en la Zona de Villa Dálmine, donde fue golpeado, drogado y torturado. Luego fue trasladado a distintos centros clandestinos de detención en la localidad de Banfield y en Campo de Mayo. De este lugar fue trasladado a la Cárcel de Devoto y luego a la Unidad 9 de La Plata. Fue liberado el 28 de octubre de 1978. Ariosti reconoció entre sus captores a Luis Abelardo Patti.

En el marco de de la investigación judicial desarrollada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, en la causa "Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros", Sumario N° 4012, en el caso 290 caratulado "Souto, Carlos Daniel y otros" que fue iniciado a raíz de secuestros, desapariciones y asesinatos cometidos en Tiro Federal de Campana, en la Fábrica Militar de tolueno sintético, en el patrullero ARA Murature, en la quinta de Escobar y en la base naval de Zárate, con más de 35 víctimas, **con fecha 20 de abril de 2009 y en virtud de las abrumadora cantidad de pruebas producidas en el expediente, se dispuso la clausura de la instrucción y la elevación de la causa para conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, considerando *prima facie* acreditada la participación a LUIS ABELARDO PATTI en los siguientes hechos:**

" (...) **A. Hechos:**

I) Privación ilegal de la libertad de Carlos Daniel Souto, ocurrida aproximadamente a las 7.30 horas del día 10 de agosto de 1976, por un operativo conjunto del Ejército y la Policía en circunstancias en que el prenombrado se encontraba esperando el tren en la Estación de Garín, Partido de Escobar, provincia de Buenos Aires.-

II) Privaciones ilegales de la libertad de Guillermo David y Luis Rodolfo D'amico, acaecida el día 10 de agosto de 1976 quienes fueran sustraídos de su casa sita en la calle Sulling 2089, de la localidad de Garín, Provincia de Buenos Aires. En esa oportunidad, al segundo de los nombrados, le habrían metido la cabeza en un tanque de agua que había en el patio de la casa, dejándole la cabeza dentro por unos minutos, para luego sacarlo y volverlo a sumergir. Luego de ello, los prenombrados fueron obligados a subir a un vehículo de color blanco en el cuál se encontraba una persona de apellido Souto.

Al día de la fecha se desconocen los paraderos de cada uno de los nombrados precedentemente. Además, ese mismo día en el mencionado domicilio fueron privados ilegalmente de la libertad, Luis D'amico, Josefa Elsa Molina de D'amico y la cuñada de ésta última, Rosa D'amico, durante el lapso que duro ese procedimiento, que se habría extendido desde las 13.30 hasta las 14.30 horas, aproximadamente.

III) Privación ilegal de la libertad de Osvaldo Tomás Ariosti, ocurrida durante la madrugada del día 3 de abril de 1976 en su domicilio ubicado de la localidad de Garín, Partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, por personal policial. El que fue forzado a abordar un vehículo marca Ford, modelo Falcón, de color celeste, en el cuál fue trasladado a un lugar que se trataría de un barco ubicado en la zona de Villa Dálmine, en ese lugar, fue golpeado, drogado y obligado a tomar agua de río de un tacho. Además, estuvo alojado en sendos centros clandestinos de detención situados en la localidad de Banfield y en la entonces Guarnición Militar de Campo de Mayo. De este lugar fue trasladado a la Cárcel de Devoto y luego a la Unidad 9 de La Plata; para ser finalmente liberado el 28 de octubre de 1978.

(...)

C. Responsabilidad de los imputados:

Con relación a los hechos y a las pruebas detalladas anteriormente se dio por probado la intervención que tuvieron en ellos Santiago O. Riveros y **Luis A. Patti (el subrayado nos pertenece)** conforme a las valoraciones reseñadas en los resolutorios de mérito efectuados por este juzgado como por la Cámara del fuero ya citados, las que doy aquí por reproducidas en honor a la brevedad. (...)"

e) CASO DANIEL LAGARONE

En el marco de la investigación del caso 226 de la causa "Riveros", el 4 de marzo de 2008 prestó declaración testimonial Daniel Antonio Lagarone. El mismo relató que fue secuestrado el 28 de marzo de 1976 en horas de la madrugada, mientras se encontraba en su domicilio. Según describió fue introducido por la fuerza en un auto y llevado a diferentes lugares, entre ellos la Comisaría de Escobar.

Allí lo obligaron a subir en un camión celular, donde se encontraba Gonçalves, quien le refirió haber sido torturado y golpeado en la comisaría. El testigo supo que a cargo de ese operativo estaba Luis PATTI e incluso, vio a PATTI en ese lugar en un momento en que pudo correrse la venda que le impedía la visión. Con posterioridad, fue llevado a otro centro clandestino y no volvió a escuchar a Gonçalves. En su relato también afirma haber sido torturado por Luis Abelardo PATTI en alguno de los centros clandestinos de detención a donde fue llevado.

f) CASO CHOROBİK DE MARIANI

El 8 de abril de 1999, Isabel Chorobik de Mariani declaró ante la Cámara Federal de La Plata, en el marco del "Juicio de la Verdad", que PATTI encabezó el operativo realizado en La Plata el 24 de noviembre de 1976, en el que fueron muertas cuatro personas y se secuestró a su nieta, CLARA ANAHÍ DE MARIANI, que había nacido el 12 de agosto de ese año, quien hoy continúa desaparecida.

g) CASO GEREZ

LUIS ANGEL GEREZ declaró en el proceso de exclusión de PATTI llevado adelante ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, y afirmó haber sido torturado en 1972 en la comisaría de Escobar por varios policías, entre ellos LUIS ABELARDO PATTI, tal como ya lo había afirmado en la causa 2.367 "Novoa, Claudio Luis s/ denuncia privación ilegítima de libertad, torturas y quintuple homicidio", que tramita ante la justicia federal de San Nicolás.

En su declaración ante la Comisión, LUIS ANGEL GEREZ relató:

"En el año 1972 –yo todavía no cumplía diecisiete años– hubo un crimen en mi barrio: mataron y violaron a un chico que era conocido mío. Entonces, fui detenido por dos o tres días. Una madrugada me llevaron a mí y a un primo mío a la comisaría de Escobar. Durante ese día, nos hicieron pasar dos o tres veces a una oficina y nos preguntaron por ese chico y qué había pasado; pero nosotros desconocíamos todo ese tema. Tuvimos algunas amenazas por algunos policías de la dependencia. (...) en esas dos o tres incursiones que tuvimos durante el día que nos preguntaban y tomaban nota, no había una sola persona, siempre había dos o tres. Recuerdo a uno de ellos perfectamente; estaba Luis Abelardo Patti (...) Esa misma noche, porque aparentemente querían que dijéramos cosas que no sabíamos, que desconocíamos totalmente, alguien me retiró del lugar –que no era un calabozo, era un cuarto donde no había nada, no había muebles, nada– con los ojos vendados con una bufanda –que no recuerdo bien, pero me parece que era una bufanda de mi primo– y me llevaron a un cuarto donde por lo menos había tres personas. Me hicieron quitar la ropa y yo escuchaba risas; decían: 'bueno, ahora vas a saber' y creo que había un técnico que decía: 'metelo a la parrilla'. Después me

hicieron acostar en una cama que supongo debía ser como las de antes, con esos elásticos de alambre de acero bien unido y bien tejido; por el contacto con el cuerpo calculo que era uno de esos elásticos; estaba con correas en las manos y en los pies, y en un momento empiezan a torturarme con picana. (...) decían: 'dale en los testículos, dale en la lengua, en las axilas'. Después me tiraron una toalla en el abdomen y yo sentía la corriente por la espalda, por las piernas, porque estaba desnudo y era todo de metal. La toalla estaba húmeda y parecía que hacía que todo eso estuviera electrificado. Yo ya había pasado del miedo al terror porque había momentos en que creía que después de eso me moriría. No sé cuánto tiempo duró, si me lo preguntan, para mí fue un siglo, y a lo mejor fueron diez minutos o dos; no lo sé, fue mucho tiempo. (...) Yo no vi, pero pude reconocer voces. Una de ellas fue la del que me hacía más preguntas; a lo mejor no era el que ponía la corriente, pero sí uno de los que dirigía, y decía: 'Ponéle atrás de la oreja que éste se defeca'. Una de esas voces la tengo reconocida como la del después comisario Patti. (...) Otra voz que también escuché fue la de un policía Santos; todos eran muy conocidos porque era un pueblo chico de 20 o 30 mil habitantes. Las calles comerciales eran dos cuadras y después estaba la plaza. En Escobar nos conocíamos todos, íbamos a las mismas canchas de fútbol los domingos; así que no era muy difícil como para equivocarse. Siempre había algún contacto, siempre nos cruzábamos. Era imposible no transitar esas dos o tres cuadras del centro de Escobar sin cruzarse con alguno de ellos."

h) CASO STOLA

Luis Abelardo PATTI se encuentra imputado en la causa "STOLA", número 22 del registro de la Secretaría Especial del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, a cargo del juez Dr. Arnaldo Corazza.

En la misma se investiga la denuncia efectuada por Elena Gómez, quién relató que un día de septiembre de 1976, cuando vivía con su marido y su pequeño hijo en una casa de La Plata, alrededor de las dos de la mañana tocaron timbre en su domicilio y una voz masculina gritó desde afuera "*Abran, policía*". Al abrir, varios hombres se introdujeron en la casa de manera violenta, preguntando por SAMUEL STOLA, un primo médico del marido de Gómez, que atendía en ese lugar.

Seguidamente, integrantes del grupo separaron a los esposos y al hijo de matrimonio, de menos de dos años, a quién llevaron al patio. Inmediatamente escucharon algunos tiros, disparados con el objetivo de hacerle creer a los padres que estaban fusilando al niño, para ver si así les daban algún dato de STOLA. El que parecía el jefe del grupo se mantenía alejado e intentaba que no ser visto, pero en un momento, cuando tenía los documentos de Gómez, ésta y aquel cruzaron miradas y la mujer se dio cuenta de que lo conocía, pero debido al shock nervioso en el que estaba, no supo inmediatamente de quién se trataba.

Días después, SAMUEL STOLA fue secuestrado y actualmente continúa desaparecido. Gómez, con posterioridad, descubrió que quién comandaba el operativo era LUIS ABELARDO PATTI, a quién conocía de la niñez, ya que ambos son oriundos del mismo pueblo, Baigorrita, partido de Gral. Viamonte, provincia de Buenos Aires.

Un año después de realizada la denuncia, el 6 de marzo de 2007, la casa de la Sra. Gomez, en la localidad de Lincoln, fue baleada y sus

teléfonos sospechosamente desconectados. Hoy la Sra. Gomez es testigo protegido. Actualmente se han requerido diversas medidas probatorias en la causa, con el objetivo de corroborar los dichos de los denunciados.

VI.2. La investigación desarrollada por el Congreso de la Nación.

a) El rechazo de la jura de PATTI como diputado por su inhabilidad constitucional para el cargo

El 23 de mayo de 2006, la Cámara de Diputados de la Nación resolvió rechazar el diploma del diputado electo LUIS ABELARDO PATTI⁴, al aprobar con una mayoría de 164 votos (62 en contra) el dictamen que había aprobado la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos⁵, en el que había concluido lo siguiente:

“La gravedad de la situación objetiva valorada, en la que surge manifiesto el desprecio por las instituciones y las ya mencionadas pautas éticas y morales derivadas de distintas disposiciones constitucionales, permite concluir que teniendo en cuenta las pruebas producidas y analizadas en el presente informe, que demuestran que el diputado electo impugnado ha violado seriamente los derechos humanos y ha cometido ilícitos que en algunos de los casos constituyen delitos de lesa humanidad, Luis Patti carece del requisito de idoneidad moral que surge de las disposiciones constitucionales descriptas, imprescindibles para el ejercicio de la función pública, en especial en un cargo de tan alta jerarquía como una banca en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. No se cuestionan aquí calidades meramente subjetivas que impliquen un juicio sobre la conciencia de las personas, su ideología u otras condiciones personales, sino la clara contradicción entre los extremos fácticos aludidos y las pautas éticas fundamentales del sistema democrático. Las circunstancias descriptas y las obligaciones internacionales derivadas del respeto y garantía de los derechos humanos (cf. artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles) nos llevan a concluir en la manifiesta inidoneidad e inhabilidad moral del diputado electo Luis Abelardo Patti para ser incorporado a la H. Cámara de Diputados de la Nación”.

Para llegar a esa conclusión, la Cámara de Diputados llevó adelante un proceso oral, público y contradictorio, de acuerdo con las normas procesales previstas en el Reglamento Procesal de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, que fue aprobado por unanimidad el 7 de marzo de 2006, incluidos los votos de los diputados del PAUFE. Dicho procedimiento incluyó etapas de defensa frente a las impugnaciones, producción de pruebas, y la posibilidad de control de esas pruebas por parte de la defensa de PATTI, alegatos y dictamen, manteniendo una estricta observancia de los estándares internacionales en materia de debido proceso.

Ese proceso tuvo como presupuesto de imputación las impugnaciones de los diputados Remo Carlotto, Araceli Méndez de

⁴ Reunión N° 14, 10ª sesión ordinaria (especial), celebrada el 23 de mayo de 2006.

⁵ Ver Orden del Día N° 228 de las Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, impreso el 11 de mayo de 2006.

Ferreira y Miguel Bonasso, Diana Conti y Carlos Tinnirello⁶, quienes ofrecieron la prueba de cargo, que fue puesta a disposición de la defensa de PATTI a fines de ofrecer prueba de descargo. La producción de la prueba fue llevada adelante en audiencias orales y públicas en las que dieron sus testimonios numerosas personas, algunas de las cuales afirmaron haber sido víctimas directas de las torturas de LUIS PATTI o haber sido perseguidos e intimidados ilegalmente por él, antes, durante y después de la dictadura militar.

Los diputados impugnantes se hicieron cargo de la acusación, mientras que PATTI contó con un equipo de abogados que ejerció su defensa técnica. Los integrantes de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos fueron el jurado que llegó, luego de la intermediación con la prueba de cargo y descargo controlada por las partes, a las conclusiones que quedaron plasmadas en el informe antes citado, luego votado por el pleno de la Cámara.

La descripción que antecede respecto del procedimiento utilizado tiene por finalidad destacar la calidad de la prueba con la que la Cámara de Diputados de la Nación llegó a la conclusión de rechazar el diploma de PATTI. Se trató de un proceso llevado adelante por un órgano político, y por ello las conclusiones a las que arribó aquel jurado de diputados de ninguna manera implicaron una sanción penal. Sin embargo, los hechos que se probaron (a los fines de analizar su idoneidad moral para ejercer el cargo de diputado de la Nación, no su responsabilidad penal) respetaron las garantías procesales similares a las de un proceso desarrollado en sede judicial.

En este proceso, se investigaron, probaron y se tuvieron por acreditados los siguientes hechos (que serán detallados en los apartados posteriores): a) el secuestro, desaparición y asesinato de OSVALDO CAMBIASO y de EDUARDO PEREYRA ROSSI; b) el secuestro, desaparición y asesinato del ex diputado DIEGO MUNIZ BARRETO; c) la desaparición y muerte de GASTÓN ROBERTO JOSÉ GONCALVES, RICARDO GABRIEL JIMENEZ, TILO WENNER y ENRIQUE TOMANELLI; d) las torturas sufridas por LUIS ÁNGEL GEREZ; e) el encubrimiento del ex militar Jorge Horacio Granada; f) la participación en el allanamiento ilegal de la casa de ISABEL CHOROBİK DE MARIANI durante la dictadura militar y g) las torturas sufridas por MARIO BÁRZOLA y MIGUEL GUERRERO.

Para ello se acompañaron diversas pruebas documentales, derivadas de los propios expedientes judiciales, de los archivos de la CONADEP, y de otros organismos estatales y no estatales. También se prestaron varias declaraciones testimoniales, entre ellas las de Isabel Chorobik de Mariani, Hugo Esteban Jaime, Orlando Edmundo Ubiedo, Eva Raquel Orifici, Alberto Marciano, y Luis Alberto Gerez.

La declaración de GEREZ ante la Cámara de Diputados

LUIS ANGEL GEREZ declaró en el proceso de exclusión de PATTI llevado adelante ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, y afirmó haber sido torturado en 1972 en la comisaría de Escobar por varios policías, entre ellos LUIS ABELARDO PATTI, tal como ya lo había afirmado en la causa 2.367 "Novoa, Claudio Luis s/ denuncia

⁶ Expedientes 6639-D-05, 6641-D-05, 6645-D-05 y 6654-D-05. Estos diputados no pertenecen a un único partido político, sino que representaron al Frente Para la Victoria y al bloque Red de Encuentro Social.

privación ilegítima de libertad, torturas y quíntuple homicidio”, que tramita ante la justicia federal de San Nicolás.

En su declaración ante la Comisión, LUIS ANGEL GEREZ relató:

“En el año 1972 –yo todavía no cumplía diecisiete años– hubo un crimen en mi barrio: mataron y violaron a un chico que era conocido mío. Entonces, fui detenido por dos o tres días. Una madrugada me llevaron a mí y a un primo mío a la comisaría de Escobar. Durante ese día, nos hicieron pasar dos o tres veces a una oficina y nos preguntaron por ese chico y qué había pasado; pero nosotros desconocíamos todo ese tema. Tuvimos algunas amenazas por algunos policías de la dependencia. (...) en esas dos o tres incursiones que tuvimos durante el día que nos preguntaban y tomaban nota, no había una sola persona, siempre había dos o tres. Recuerdo a uno de ellos perfectamente; estaba Luis Abelardo Patti (...) Esa misma noche, porque aparentemente querían que dijéramos cosas que no sabíamos, que desconocíamos totalmente, alguien me retiró del lugar –que no era un calabozo, era un cuarto donde no había nada, no había muebles, nada– con los ojos vendados con una bufanda –que no recuerdo bien, pero me parece que era una bufanda de mi primo– y me llevaron a un cuarto donde por lo menos había tres personas. Me hicieron quitar la ropa y yo escuchaba risas; decían: ‘bueno, ahora vas a saber’ y creo que había un técnico que decía: ‘metelo a la parrilla’. Después me hicieron acostar en una cama que supongo debía ser como las de antes, con esos elásticos de alambre de acero bien unido y bien tejido; por el contacto con el cuerpo calculo que era uno de esos elásticos; estaba con correas en las manos y en los pies, y en un momento empiezan a torturarme con picana. (...) decían: ‘dale en los testículos, dale en la lengua, en las axilas’. Después me tiraron una toalla en el abdomen y yo sentía la corriente por la espalda, por las piernas, porque estaba desnudo y era todo de metal. La toalla estaba húmeda y parecía que hacía que todo eso estuviera electrificado. Yo ya había pasado del miedo al terror porque había momentos en que creía que después de eso me moriría. No sé cuánto tiempo duró, si me lo preguntan, para mí fue un siglo, y a lo mejor fueron diez minutos o dos; no lo sé, fue mucho tiempo. (...) Yo no vi, pero pude reconocer voces. Una de ellas fue la del que me hacía más preguntas; a lo mejor no era el que ponía la corriente, pero sí uno de los que dirigía, y decía: ‘Ponéle atrás de la oreja que éste se defeca’. Una de esas voces la tengo reconocida como la del después comisario Patti. (...) Otra voz que también escuché fue la de un policía Santos; todos eran muy conocidos porque era un pueblo chico de 20 o 30 mil habitantes. Las calles comerciales eran dos cuadras y después estaba la plaza. En Escobar nos conocíamos todos, íbamos a las mismas canchas de fútbol los domingos; así que no era muy difícil como para equivocarse. Siempre había algún contacto, siempre nos cruzábamos. Era imposible no transitar esas dos o tres cuadras del centro de Escobar sin cruzarse con alguno de ellos.”

b) El desafuero de LUIS PATTI por su presunta participación en graves violaciones a los derechos humanos

Mientras PATTI se encontraba detenido en el penal de Marcos Paz y procesado con prisión preventiva firme por numerosos delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló su reclamo y lo habilitó para jurar como miembro del cuerpo y, en consecuencia, a alegar la inmunidad de arresto (fueros) para evitar continuar detenido.

Ante la invocación de los fueros parlamentarios para solicitar la excarcelación de PATTI, la Cámara Federal de San Martín resolvió

suspender "los efectos de la prisión preventiva hasta que se cumpla con el recaudo" del desafuero. Así, el 16 de abril de 2008 Patti fue liberado.

Al día siguiente (17 de abril de 2008) el Juez Federal de San Martín, Dr. Alberto Suárez Araujo, pidió a la Cámara de Diputados de la Nación el desafuero de Luis Aberlardo PATTI, con el fin de proseguir la investigación penal en curso. Así, el 23 de abril la Cámara aprobó el desafuero de PATTI **por 196 votos a favor, 9 en contra y 11 abstenciones. De esta manera, le quitó la inmunidad que le hubiese permitido evadir el accionar de la Justicia.**

VI.3) Información adicional. La mención a otras causas judiciales en las que PATTI se encuentra involucrado por violaciones de derechos humanos y otros delitos ocurridos desde el reestablecimiento de la democracia

Se detallan en este acápite algunas de las causas judiciales en las que PATTI se encuentra involucrado por hechos delictivos cometidos desde el reestablecimiento de la democracia. Conviene aclarar que si bien estos antecedentes no se refieren a graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, dan cuenta de otros antecedentes del candidato vinculados a violaciones a los derechos humanos en democracia.

a) CASO GRANADA

LUIS ABELARDO PATTI también está imputado por el delito de encubrimiento a un represor, en la causa caratulada "PATTI, Luis s/ encubrimiento", N°17254/03, que tramita ante el Juzgado Federal N° 4 de Capital Federal, Secretaría N° 8.

En esta causa, PATTI fue procesado -procesamiento incluso confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones interviniente- por haber encubierto a Jorge Horacio Granada, miembro del Grupo de Tareas II del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, imputado en el marco de la causa por la desaparición de más de una decena de militantes montoneros.

La imputación contra PATTI, en aquél entonces intendente de Escobar, se basó en una escucha al teléfono de Granada en una llamada a Patti, teléfono que estaba intervenido por encontrarse el primero prófugo de la justicia por un año.

Conviene remarcar que con fecha 4 de septiembre de 2008 el tribunal dispuso la elevación de la causa a debate público, disponiendo su remisión al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal. Actualmente, la causa se encuentra radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 Capital Federal.

b) CASO BÁRZOLA y GUERRERO

Esta causa fue iniciada contra PATTI en 1990. Ese año, el juez de San Isidro Raúl Alberto Borrino dispuso su arresto el 2 de octubre por apremios ilegales contra dos hombres acusados de robo.

Los sospechosos confesaron el robo, pero Borrino imputó a PATTI por el cargo de tortura.

“Las víctimas afirmaron que habían sido trasladadas no a la comisaría sino a una casa en las afueras de Pilar, donde una de ellas, (MARIO) BÁRZOLA, fue golpeada y sometida a la tortura del submarino seco”, señalaba el informe judicial. Cuando PATTI llegó, conectó una batería a un aparato eléctrico y le aplicó corriente en los testículos. Ante los gritos de dolor de BÁRZOLA, el otro detenido, (MIGUEL) GUERRERO, le suplicó a PATTI que se detuviera. Entonces, el policía preguntó “¿me estás hablando a mí?”, y luego comenzó a aplicarle corriente a GUERRERO también.

Las declaraciones de GUERRERO y BÁRZOLA son coincidentes. Ambos recibieron golpes de puño y sufrieron un principio de asfixia porque se les aplicó una bolsa de plástico en la cabeza. “Dénle máquina que éste se está haciendo el boludo” es una frase que BÁRZOLA puso en boca de PATTI. También lo acusó de haberle aplicado personalmente la picana eléctrica. GUERRERO certificó sus dichos y quedó detenido acusado de “robo de automotor” no calificado, a partir de su extensa confesión bajo tortura.

Según lo acreditado por los médicos forenses de la Suprema Corte de Justicia provincial, mientras estaban encapuchados, BÁRZOLA y GUERRERO recibieron picana eléctrica en los testículos, sofocación con bolsa de polietileno, quemaduras de cigarrillos, patadas y garrotazos.

El propio Borrino le comunicó a PATTI que sería detenido, después de indagarlo durante siete horas.

En la resolución del 8 de octubre de 1990 decía el Juez:

“Queda probado que durante la noche del día 11 y la madrugada del día 12 del mes de septiembre de 1990 en una casa ubicada en las cercanías de la ciudad de Pilar, dos personas privadas ilegítimamente de su libertad fueron sometidas por cuatro funcionarios policiales a golpes y quemaduras en fosa ilíaca una, y a golpes y paso de corriente eléctrica la otra”.

Con previa cita de exámenes médicos, declaraciones testimoniales, inspecciones oculares y otras constancias, la resolución fundamentaba la prisión preventiva para PATTI, por “tormentos reiterados” de acuerdo con el artículo 144 del Código Penal. Se trata de un delito que prevé penas que oscilan entre los 8 y los 25 años de prisión. Sus víctimas, MIGUEL GUERRERO y MARIO BÁRZOLA estaban detenidos -con prisión preventiva- desde el 18 de septiembre en la Comisaría de San Miguel.

Sin embargo, la defensa técnica de PATTI planteó la recusación del juez Borrino, y la Cámara de Apelaciones de San Isidro hizo lugar a ese planteo, anulando a su vez la prisión preventiva.

Finalmente, el juez Casal (reemplazante del recusado Borrino) dispuso el sobreseimiento provisional en la causa por tormentos contra Patti y los otros tres policías de la Comisaría 1ra. de Pilar, y decretó la nulidad de las principales piezas sumariales.

La Cámara de Apelaciones de San Isidro lo sobreseyó el 24 de noviembre de 1995, alegando que el transcurso de cinco años obligaba a declarar extinguida la acción penal por prescripción, y recordó en su fallo que ya había revocado dos sobreseimientos y ordenado la aceleración de las medidas de prueba restantes, por

cuyo incumplimiento observó en su momento al juez Juan Carlos Tarsia.

El 7 de octubre de 1998, el procurador general de la Suprema Corte provincial, Eduardo De la Cruz, dictaminó que la causa debía seguir. Pero el máximo tribunal bonaerense confirmó la prescripción de la acción penal en agosto de 1999.

Esto significa que, por una cuestión formal, PATTI evitó ser procesado y condenado por las torturas que habían sido debidamente probadas.

VII. LA NECESIDAD DE CONVOCAR A UNA AUDIENCIA PÚBLICA PARA GARANTIZAR UNA INFORMACIÓN ADECUADA POR PARTE DE LA SOCIEDAD

La cantidad de procesos y causas judiciales por graves violaciones a los derechos humanos en los que PATTI se encuentra actualmente involucrado son una muestra fehaciente de la necesidad de adoptar mecanismos efectivos que garanticen una plena información a los electores sobre las calidades exhibidas por los/as candidatos/as.

Los que presentamos esta impugnación estamos convencidos de que el Estado debería desarrollar y poner en funcionamiento mecanismos autónomos de investigación y separación de funcionarios por hechos del pasado; pues la obligación del Estado, conforme los compromisos asumidos internacionalmente —tal como explicaremos en el acápite siguiente— no debería quedar a merced de la eventual presentación de impugnaciones por parte de la sociedad. No obstante ello, y justamente debido a la inexistencia de estos mecanismos autónomos previstos por el Estado, es que consideramos oportuno que V.S. se valga de esta instancia para adoptar todas las medidas que considere pertinente para asegurar que la oficialización y control de las candidaturas se efectivice con la máxima participación de la ciudadanía.

De allí que, además de solicitar la incorporación de la prueba que aquí adjuntamos y la producción de aquellas pruebas ofrecidas en el acápite IX, solicitamos a V.S. que convoque a una audiencia pública, que garantice la participación de la ciudadanía para, por ejemplo, tomar declaraciones testimoniales, recibir pruebas e informar los resultados de las pruebas producidas, con anterioridad a la adopción de su decisión.

Lo dicho resulta particularmente relevante en tanto, como hemos visto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación especificó que la intervención de la justicia electoral en esta instancia asegura el principio de transparencia electoral, ya que

“permite que los ciudadanos conozcan los defectos que se adjudican a los candidatos con anterioridad al acto eleccionario y puedan ejercer su derecho con la debida información (...)”⁷.

Por su parte, la Cámara Nacional Electoral mediante Acordada N° 32/09, especificó que

“si bien en ese período de verificación los señores jueces pueden recabar oficiosamente la información que consideren necesaria, los particulares o el representante del Ministerio

⁷ Ver CSJN, causa “Bussi”, *op. cit.*

Público Fiscal (...) pueden, también, someter a los magistrados las cuestiones que entiendan relevantes a tal fin...".

Dicha consideración revela a las claras que el deber de recabar todo tipo de información para garantizar las calidades de los candidatos no recae únicamente en los particulares, sino que pesa sobre todos los actores institucionales intervinientes en el proceso electoral. Ello implica que, aún en caso de no efectuarse impugnaciones, es deber de la justicia electoral, en su calidad de garante de la legalidad del proceso, adoptar —de oficio— todas las medidas probatorias que a su juicio correspondan.

A su vez, queda explícita la relación existente entre la transparencia electoral y el derecho a la información de la ciudadanía. En este sentido, en línea con el espíritu de lo resuelto por la Corte Suprema y la Cámara Nacional Electoral (Acordada 32/09), y a fin de garantizar la transparencia electoral y la publicidad de la información, creemos que **V.S. debe disponer la producción de las medidas probatorias aquí ofrecidas (testimonios —realizados bajo juramento de decir verdad—, informes, entre otros) y otras que estime pertinentes, en el marco de una audiencia pública, con el fin de formarse un convencimiento sobre la procedencia de la inhabilitación de LUIS ABELARDO PATTI.**

Ello también encuentra fundamento en el hecho de que las pruebas y acusaciones que pesan sobre el candidato PATTI se refieren a aquellos delitos de máxima gravedad, en cuya investigación y esclarecimiento se encuentran **interesados no sólo las víctimas y sus familiares, sino la sociedad toda.** De esta manera, la posibilidad de que la ciudadanía tome conocimiento de las investigaciones que está llevando adelante la justicia contribuiría sustancialmente a la emisión de **un voto efectivamente informado** sobre las calidades de los candidatos a cargos legislativos en los próximos comicios.

Por último, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Yatama"⁸ ha remarcado la importancia de la información en materia electoral y ha precisado que las decisiones de los órganos en esta materia deben estar *debidamente fundamentadas*.

A tal fin, creemos que la producción de las medidas probatorias solicitadas en el punto IX, en el marco de una audiencia pública, contribuirían sustancialmente a que, por un lado, V.S. adopte una decisión razonada, teniendo a su disposición todos los elementos que den cuenta de la inhabilitación de Luis PATTI para ser candidato a Diputado de la Nación; y por otro, que la sociedad se encuentre verdaderamente informada.

VIII. OBLIGACIONES DEL ESTADO ARGENTINO IMPUESTAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA LEGITIMIDAD DEL MECANISMO DE IMPUGNACIÓN DE CANDIDATOS PARA CARGOS ESTATALES POR HECHOS DEL PASADO

En este capítulo señalaremos los fundamentos de la obligación del Estado de impedir el acceso a cargos públicos de personas involucradas en graves violaciones a los derechos humanos. Haremos especial hincapié en los compromisos jurídicos del Estado, conforme lo

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Yatama vs Nicaragua", sentencia del 23 de junio de 2005, párrafos 150-152.

establecen los instrumentos internacionales y los pronunciamientos de los órganos de control encargados de velar por su cumplimiento.

Teniendo en cuenta dicha obligación internacional, sostendremos que no quedan dudas respecto de que el proceso de impugnación previsto por el Código Nacional Electoral y habilitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe ser considerado un mecanismo válido para la formación de un convencimiento sobre las calidades de un candidato sospechado de graves violaciones a los derechos humanos, y resulta acorde con las obligaciones que pesan sobre los Estados en esta materia.

VIII.1. La impugnación y separación de funcionarios por hechos del pasado de acuerdo a las obligaciones de los Estados

a) Las obligaciones emanadas del derecho internacional

Las respuestas de las democracias transicionales ante supuestos de graves violaciones a los derechos humanos —cometidas por gobiernos dictatoriales— han sido diversas. Así podemos distinguir aquellas vinculadas al conocimiento y reconocimiento de los hechos por comisiones de verdad⁹; aquéllas donde se realizaron juicios para la determinación de responsabilidades penales¹⁰; respuestas de reparaciones a las víctimas y sus familiares¹¹; respuestas para la impugnación y separación de los implicados en esas violaciones de cargos o empleos públicos¹²; o respuestas para la consolidación de la democracia¹³.

Todas estas medidas que pueden adoptar los Estados —entre otras que se puedan seguir ideando— con relación a los hechos del pasado, encuentran sólido basamento en argumentos jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos. Es decir, no son meras alternativas opcionales sino que tienen una fuente jurídica determinante, puesto que el Estado, a través de todos sus órganos y estructuras, tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos¹⁴.

⁹ Ver, entre otros, Hayner, P.; "Enfrentando crímenes pasados y la relevancia de comisiones de verdad", en *Ensayos sobre Justicia Transicional*, editado por el Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2003, p. 117-138; Valdez, P.; "Las comisiones de la verdad. Introducción", en *Verdad y Justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone*, IIDH, 2001, p. 123-128.

¹⁰ Por ejemplo, los juicios desarrollados por el Tribunal de Nuremberg, o los tribunales penales internacionales de Ruanda y la ex Yugoslavia. Ver al respecto Ruti Teitel, "Transitional Jurisprudence: The Role of Law in Political Transformation", *106 Yale Law Journal*, 2009, 2038.

¹¹ Ver Nash, C.; *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, julio 2004. Ver también Informe del Relator Especial Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el Derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos.

¹² Ver Garton Ash, T.; "Juicios, purgas y lecciones de la historia", en *Ensayos sobre Justicia Transicional*, cit., p. 43-63.

¹³ Méndez, J.; Chillier, G.; "La acción del Congreso y las obligaciones internacionales de la Argentina en materia de derechos humanos"; en: AAVV: *El caso Bussi. El voto popular y las violaciones a los derechos humanos*, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 2002, pág. 45 y siguientes.

¹⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, numeral 166.

Asimismo, y como parte de este deber, los Estados deben tomar medidas adecuadas para impugnar y separar de sus cargos a aquellos funcionarios que hayan participado de estos hechos, de acuerdo con una serie de parámetros que han ido delineando los órganos supranacionales de control del cumplimiento de estas obligaciones.

Las respuestas que se vinculan a la impugnación y depuración de los cargos públicos de aquellas personas implicadas en graves violaciones a los derechos humanos han sido desarrolladas en Argentina, de un modo constante, desde el reestablecimiento de la democracia. Entre los mecanismos utilizados para la impugnación o depuración de funcionarios por hechos del pasado¹⁵, podemos mencionar la impugnación de ascensos de militares y la remoción de integrantes de las fuerzas armadas; la impugnación o remoción de funcionarios integrantes de las fuerzas de seguridad; la impugnación de miembros del poder judicial; así como las impugnaciones de funcionarios que ocupan —o pretenden ocupar— cargos electivos¹⁶, como en el presente caso.

Por cierto que en Argentina los orígenes de estas acciones están estrechamente vinculados con la falta de investigación y sanción penal oportuna de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, como consecuencia de la promulgación de las leyes de punto final y obediencia debida. De allí entonces que los mecanismos de impugnación o separación existentes, hayan resultado un mecanismo alternativo y necesario, frente a la ausencia o excesiva dilación de la puesta en marcha de los juicios penales respectivos.

Sin perjuicio de estas razones, las medidas de impugnación para el acceso o la permanencia en cargos públicos, tienen un fundamento autónomo adicional, que detallaremos a continuación.

El ex miembro de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, Louis Joinet, en el informe sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos¹⁷, consideró que tales respuestas se encuadran dentro de las obligaciones de reparación y no repetición que tienen los Estados. El autor entendió que para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de lesiones a su dignidad, se impone, entre otras medidas,

“la separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido. Debe tratarse de medidas administrativas y no represivas, pues son de

¹⁵ Utilizaremos este término para referirnos a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, indistintamente. Las marcas que ha dejado ese acontecimiento nos permiten el uso de la frase *hechos del pasado*. Por supuesto, la asimilación que efectuamos no pretende ser una calificación histórica.

¹⁶ Barbuto, V.; “Impugnation Procedures in Argentina: Actions Aimed at Strengthening Democracy” investigación realizada en el marco del Vetting Research Project del International Center for Transitional Justice (New York), 2007, disponible en www.cels.org.ar.

¹⁷ Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías; en Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, del 2 de octubre de 1997.

naturaleza preventiva y el funcionario ha de poder beneficiarse de garantías”¹⁸.

Por su parte, el ex presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Juan Méndez, también entendió que la obligación de depuración o separación de los cargos de personas vinculadas con hechos del pasado es una obligación autónoma del Estado¹⁹. Además de las obligaciones de investigar los hechos, darlos a conocer, procesar y castigar a los culpables, así como otorgar reparación, existe una obligación de “extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado”²⁰ violaciones graves a los derechos humanos. La “obligación de extirpar” de las instituciones estatales a estas personas, es

“uno de los requisitos básicos para la vigencia y el respeto de los derechos humanos en los regímenes de postransición, que es el derecho de la sociedad a contar con instituciones democráticas y libres de violadores a los derechos humanos”²¹.

Por su parte, el criminólogo inglés Stanley Cohen argumenta que la “purificación” en los órganos estatales (*lustration*) de los implicados en los hechos del pasado, se encuadra dentro de las fórmulas de asignación de responsabilidad (justicia) por esos hechos. Es una fórmula de sanción colectiva “no dependiente del modelo convencional del derecho penal”²².

Por lo tanto, ya sea que entendamos la obligación de impugnación y separación como una forma de reparación o no repetición (Joinet); como requisito básico para la vigencia y respeto de los derechos humanos (Méndez); o como una fórmula para la asunción de responsabilidad por parte de las personas comprometidas (Cohen), lo cierto es que los Estados tienen una obligación autónoma de adoptar procedimientos que habiliten la impugnación y separación de los órganos públicos de personas implicadas en graves violaciones a los derechos humanos, como respuesta ante tales hechos.

El abanico de medidas que pueden adoptarse para cumplir con este objetivo es variado. Cada sociedad transicional deberá encontrar la más adecuada para su contexto social y político. Las medidas de “purificación” pueden estar previstas en la Constitución (como ocurre en el caso de Guatemala), en las leyes (tal como ha sido previsto en países de Europa del Este post comunistas), o bien pueden ser el producto de una decisión judicial (en este sentido, en general los códigos penales de los Estados prevén una pena de inhabilitación para ocupar cargos públicos adicional a la pena principal), o ser el resultado

¹⁸ En consecuencia, Joinet recomienda la adopción de “medidas administrativas o de otra índole relativas a los agentes del Estado implicados en violaciones graves a los derechos humanos”.

¹⁹ Méndez, J.; “Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, en *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos ante los tribunales locales* (Abregú, M. y Courtis, C., editores), Del Puerto, 1997, p. 518.

²⁰ Méndez, J.; “Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, cit, p. 526.

²¹ Méndez, J.; Chillier, G.; “La acción del Congreso y las obligaciones internacionales de la Argentina en materia de derechos humanos”; ya citado, p. 45 y siguientes.

²² Cohen, S.; “Crímenes estatales de regímenes previos: conocimiento, responsabilidad y decisiones políticas sobre el pasado”, en *Revista Nueva Doctrina Penal*, 1997 B, p. 557 y siguientes.

de las conclusiones de una Comisión de la Verdad creada para determinar los hechos del pasado (como ocurrió en El Salvador²³).

Vemos entonces que las medidas o procedimientos que puede adoptar un Estado para desarrollar mecanismos de impugnación de candidatos a cargos electivos, sospechados de participación en graves violaciones a los derechos humanos, poseen sólidas bases normativas en el derecho internacional de los derechos humanos.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos —órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— al analizar la situación de derechos humanos en Argentina, consideró que el Estado debía adoptar las medidas necesarias para la exclusión de cargos estatales de personas sospechadas de participación en graves violaciones de los derechos humanos, durante la última dictadura militar, a fin de modificar la “sensación de impunidad”²⁴.

En efecto, en las Observaciones Finales de noviembre de 2000, el Comité señaló que:

“...9. Pese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final, preocupa al Comité que muchas personas que actuaban con arreglo a esas leyes sigan ocupando empleos militares o en la administración pública y que algunos de ellos hayan incluso obtenido ascensos en los años siguientes. El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar...”²⁵.

En el año 1995, el Comité ya había recomendado al Estado argentino que:

“...se establezcan procedimientos adecuados para asegurar que se relevará de sus puestos a los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad contra los que existan pruebas suficientes de participación en anteriores violaciones graves de los derechos humanos...”²⁶.

Por ello, en la citada resolución del año 2000, recomendó que:

“...Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores. El Comité recomienda que se siga desplegando un esfuerzo riguroso a este respecto y que se tomen medidas para cerciorarse de que las personas que participaron en violaciones graves de los

²³ Las recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad para El Salvador incluyen medidas de separación en las fuerzas armadas; separación de la administración pública e inhabilitaciones públicas de aquellas personas que habían sido investigadas por la Comisión para la determinación de las graves violaciones ocurridas en ese país.

²⁴ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina. 03/11/2000. CCPR/CO/70/ARG. Disponible en <http://www.unhchr.ch/html/menu2/6/hrc/hrcs68.htm#70th>.

²⁵ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina. 03/11/2000. CCPR/CO/70/ARG. Disponible en <http://www.unhchr.ch/html/menu2/6/hrc/hrcs68.htm#70th>.

²⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, CCPR/C/79/Add.46, Reunión 1411º, 53º Sesión, realizada el 5-4-95.

derechos humanos no sigan ocupando un empleo en las fuerzas armadas o en la administración pública”²⁷.

Resulta entonces nítida la exhortación del Comité de Derechos Humanos al Estado argentino, en cuanto a que éste debe adoptar medidas o procesos que permitan sanear sus instituciones, separando e impidiendo el acceso o permanencia en cargos públicos de aquellas personas sobre las que existan pruebas suficientes de participación en graves violaciones a los derechos humanos.

En síntesis, el Estado argentino, a través de todos sus órganos y en todos sus niveles (nacional, provincial, municipal), tiene la obligación de investigar y establecer la verdad sobre los crímenes de lesa humanidad, y separar de sus funciones públicas a los responsables por estos hechos. En esta línea, el proceso de verdad y justicia retomado a partir del año 2003 en el que desde los tres poderes del Estado se adoptaron medidas para terminar con la impunidad (declarando la inconstitucionalidad y nulidad de las leyes de amnistía²⁸, primero e investigando y juzgando a los responsables de los crímenes después), debe complementarse con la adopción de políticas de separación de cargos públicos de aquellas personas implicadas en tales crímenes.

Cabe agregar que los órganos supranacionales de protección de los derechos humanos han considerado legítimas aquellas medidas que permiten la impugnación y eventual separación de aquellas personas implicadas en graves violaciones a los derechos humanos. Particularmente en el caso argentino, esta legitimidad viene reforzada por el marco de impunidad y falta de investigación judicial que acarrió el proceso iniciado en la última dictadura militar.

27 Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina. 03/11/2000. CCPR/CO/70/ARG. Disponible en <http://www.unhchr.ch/html/menu2/6/hrc/hracs68.htm#70th>.

28 En este sentido, cabe tener presente lo dicho por el Dr. Zaffaroni en su voto (cons. 36) en el fallo de la CSJN “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad” (Causa N° 17.768-”, sentencia del 14 de junio de 2005, S. 1767. XXXVIII): *“...La sanción de la ley 25.779 (...) brinda al Poder Judicial la seguridad de que un acto de tanta trascendencia, como es la inexecutable de dos leyes penales nacionales, la reafirmación de la voluntad nacional de ejercer en plenitud la soberanía y la firme decisión de cumplir con las normas internacionales a cuya observancia se sometió en pleno ejercicio de esa soberanía, resulte del funcionamiento armónico de los tres poderes del Estado y no dependa únicamente de la decisión judicial. En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina”* (el destacado nos pertenece). El mismo sentido puede leerse del voto del Dr. Maqueda (cons. 17): *“...la vinculación constitucional alcanza a todos los poderes constituidos y, bajo tal principio, sin duda el Poder Legislativo en su condición de órgano representativo de la voluntad popular en el contexto de un Estado constitucional de derecho, es el primer obligado a dar cuenta del grado de adecuación de su accionar en los términos del mandato constitucional. En tal sentido el art. 75, inc. 22, de la norma fundamental, al reconocer jerarquía constitucional a diversos tratados de derechos humanos, obliga a todos los poderes del Estado en su ámbito de competencias y no sólo al Poder Judicial, a las condiciones para hacer posible la plena vigencia de los derechos fundamentales protegidos...”* (el destacado nos pertenece). En efecto, lo que la Corte Suprema está reconociendo en ese fallo es la innegable obligación del Estado argentino de dar cumplimiento con las obligaciones internacionales por parte de todos sus poderes, en todos sus niveles, y a través de todos sus organismos.

Tanto el sistema europeo como el sistema interamericano de protección de derechos humanos, han desarrollado jurisprudencia que informa reglas a considerar al evaluar la legitimidad de este tipo de medidas, y tales lineamientos son los que reseñaremos a continuación.

b. La doctrina del sistema europeo y del sistema interamericano de derechos humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la compatibilidad de distintas leyes o normas en las cuales se sustentaron medidas de exclusión de la función pública de personas que hubieren pertenecido o colaborado en regímenes totalitarios de Europa del Este²⁹. En el caso “Zdanoka v. Latvia”³⁰, dicho Tribunal confirmó la compatibilidad de las medidas legislativas de purificación de Letonia (Latvia) con la Convención Europea sobre Derechos Humanos, siempre que satisfagan el escrutinio de no arbitrariedad, proporcionalidad y sean susceptibles de revisión judicial. Ello es relevante a los fines de adoptar una decisión en el presente caso, por lo que conviene detenernos brevemente en los hechos y en el análisis efectuado por el Tribunal Europeo.

Zdanoka era miembro del Partido Comunista de Letonia (PCL) y había ocupado allí importantes cargos partidarios. En 1990 es electa como miembro del consejo formado para la transición democrática. Luego del golpe del año 1991 y de la disolución del PCL, se presentó como candidata en diferentes elecciones para cargos parlamentarios y municipales, tanto en Letonia como en la Unión Europea. En el año 2002 se le impidió participar en los comicios a raíz de la llamada Ley de Purificación³¹.

En su decisión, el TEDH sostuvo que la medida que excluye a un determinado grupo de personas del ejercicio de la función pública no debe ser arbitraria y debe respetar el principio de no discriminación. Concretamente con relación a la legitimidad de presentarse como candidato, **el TEDH sostuvo los Estados gozan de un amplio margen de apreciación y los tribunales deben limitarse a constatar la falta de arbitrariedad en la medida de exclusión.**

En este caso, el TEDH encontró que la restricción contemplada en la legislación de Letonia era legítima de acuerdo con los criterios anteriormente mencionados, ya que resultaba lo suficientemente clara

²⁹ Además del aquí comentado, ver “Turek v. Eslovaquia”, nro. 57896/00, decisión del 14 de febrero de 2006; *Volkmer and Petersen v. Germany*, nro. 39799/98 y 39793/98, decisión del 22 de noviembre de 2001. También debemos señalar la jurisprudencia de la antigua Comisión Europea sobre Derechos Humanos, en la que se declaró la compatibilidad con la Convención Europea de Derechos Humanos de regulaciones que excluían de cargos públicos a personas que hubieran formado parte de la policía alemana SS y de la KGB o que se hubieran desempeñado como los funcionarios de la República Democrática Alemana, en *Van Wambeke v. Belgium*, no. 16692/90, decisión del 12 de abril de 1991; *Glimmerveen and Hagenbeek v. the Netherlands*, nos. 8348/78 y 8406/78, decisión del 11 de octubre de 1979, DR 18, p. 187.

³⁰ “Zdanoka v. Latvia”, nro. 58278/00, decisión del 16 de marzo de 2006.

³¹ La legislación de purificación de Letonia impide participar en las elecciones a aquellas personas que hayan sido agentes permanentes del gobierno de ocupación (la Unión Soviética) y a quienes —con posterioridad al golpe de Estado ocurrido en el año 1991— continuaran teniendo participación activa en el PCL, en razón del influyente rol asumido por ese partido en dicha alteración institucional. El impedimento se hacía extensivo a las restantes organizaciones que tomaron parte del alzamiento.

y precisa en la definición de las personas afectadas y permitía a los tribunales ejercer una revisión sobre la decisión de excluir³².

De similar modo, la impugnación ante la justicia electoral que aquí se intenta encuentra su fundamento en la legislación nacional (Código Nacional Electoral y leyes complementarias), en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y brinda al impugnado la posibilidad de recurrir la decisión que se adopte ante un superior tribunal (en este caso la Cámara Nacional Electoral).

En el antecedente de Lituania, el TEDH también analizó la proporcionalidad de la medida de excluir a aquellos que tuvieron activa participación en los sucesos de 1991. En su sentencia en el caso "Zdanoka", el TEDH resolvió que la medida era necesaria para defender la incipiente democracia, y que había tenido como objeto la prevención, no el castigo, y que resultaba claro que los líderes del PCL estaban detrás de las acciones que desembocaron en el intento de golpe de Estado. Concluyó entonces que la medida adoptada por el Estado se presentaba como razonable.

Asimismo, **el Tribunal precisó que no era de central importancia el hecho de que la candidata no hubiere sido procesada penalmente.** Incluso sostuvo que esta situación podía ser tomada como un indicativo de cierta flexibilidad por parte de las autoridades del país para lidiar con el problema, al someter a procesos penales a algunos líderes y aplicar la ley de purificación para otras personas.

Lo destacable es entonces que el Tribunal Europeo consideró legítima la medida que permite evaluar los antecedentes de un funcionario público con relación a su participación en hechos del pasado. El estándar fijado en ese caso por el Tribunal fue que **el escrutinio que deben realizar los tribunales de justicia sobre la medida de exclusión adoptada, deberá centrarse en la arbitrariedad de la decisión o la desproporcionalidad de la respuesta dada por el Estado.**

Por su parte, el sistema interamericano de protección de derechos humanos ha considerado que las medidas de separación de órganos del Estado de personas que han atentado contra el orden constitucional, resultan compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró inadmisibles una denuncia presentada por el general guatemalteco Ríos Montt, quien alegaba la violación de su derecho a ser elegido por parte del gobierno de Guatemala. La Comisión entendió legítimas las restricciones impuestas por el derecho interno de Guatemala que impiden la presentación de candidaturas de personas que hayan participado en serias violaciones a los derechos humanos. Con relación a la restricción al derecho a ser elegido sostuvo que:

"...estamos pues (...) dentro de aquellas condiciones que posee todo sistema jurídico constitucional para hacer efectivo su funcionamiento, y para defender la integridad de los derechos de los ciudadanos..."³³.

³² "Zdanoka v. Latvia", nro. 58278/00, decisión del 16 de marzo de 2006, consid. 128.

³³ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1993, Caso 10.804, p. 289.

La Comisión entendió que correspondía evaluar la validez de esta cláusula dentro del contexto histórico-político latinoamericano e internacional. Descartó, de esta manera, que la norma constitucional guatemalteca fuese discriminatoria. Lo contrario significaría privilegiar a aquéllos que asumen el poder de manera ilegítima de aquéllos que lo hacen a través de los procedimientos legítimamente establecidos.

La Comisión consideró, asimismo, que no obsta a la aplicación de medidas de exclusión como las previstas en el artículo 186 de la Constitución de Guatemala, la existencia de una amnistía a favor de Ríos Montt, ya que la inhabilitación para ocupar cargos públicos no es una sanción penal ilegítima sino que está dada por su condición de ex jefe de Estado impuesto por un movimiento militar.

Concluyó que dicha cláusula de inelegibilidad no violaba el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (referido a derechos políticos), ya que se trataba de una cláusula constitucional consuetudinaria de profunda tradición en Centroamérica, que tiene por objeto la protección y defensa del sistema democrático.

En síntesis, en el antecedente Ríos Montt la Comisión estableció la legitimidad de medidas que permiten la exclusión de personas que han atentado contra el orden constitucional. Consideró, para ello, que este tipo de medidas tienen por objeto la protección y defensa del sistema democrático. En igual sentido que el TEDH, la Comisión encontró compatibles este tipo de medidas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, resulta palmario que el mecanismo de impugnación que aquí se impulsa guarda relación con los antecedentes del sistema europeo y del sistema interamericano referidos, y con las restantes obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, con jerarquía constitucional. En tal sentido, resulta esencial que V.S. analice los antecedentes del candidato LUIS ABELARDO PATTI con relación a su participación en graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar, en el especial y excepcional contexto histórico institucional de la Argentina, en el que operaron leyes que garantizaron la impunidad de esos graves hechos.

VIII.2. La necesidad del Estado de adoptar medidas de investigación para cumplir con sus obligaciones internacionales

La existencia de esta obligación exige a todos los órganos estatales de la Nación —y entre ellos a esta justicia electoral— que recaben toda la información que consideren pertinente y realicen un minucioso y exhaustivo análisis sobre los antecedentes de personas que pudieran estar implicadas en los crímenes cometidos durante el terrorismo de Estado, en este caso Luis Abelardo PATTI.

Recordemos que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones de los años 1995 y 2000, recomendó al Estado argentino que estableciera procedimientos adecuados, y adoptase todas las medidas que sean necesarias con el fin de asegurarse que aquellos integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, y aquellos funcionarios de la administración pública sobre los cuales *existan pruebas suficientes de participación* en violaciones a los derechos contenidos en el Pacto, no sigan ocupando un empleo en dichas fuerzas y en la administración pública.

Concretamente, en el año 1995, el Comité recomendó al Estado argentino que

“...se establezcan procedimientos adecuados para asegurar que se relevará de sus puestos a los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad **contra los que existan pruebas suficientes de participación** en anteriores violaciones graves de los derechos humanos...”³⁴ (el destacado nos pertenece).

En el año 2000, el Comité sostuvo que

“...Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores. El Comité recomienda que se siga desplegando un esfuerzo riguroso a este respecto y que se tomen medidas para cerciorarse de que **las personas que participaron en violaciones graves de los derechos humanos** no sigan ocupando un empleo en las fuerzas armadas o en la administración pública”³⁵ (el destacado nos pertenece).

En consecuencia, de acuerdo con lo sostenido por el Comité de la ONU, el estándar que se exige para examinar las calidades de las personas que pretendan ejercer cargos públicos, es ciertamente menos riguroso que el que supone una condena en un proceso penal.

Ello se debe, por un lado, a las anormales circunstancias en las que se desenvuelven las instituciones estatales (y en particular el poder judicial) durante los períodos de gobiernos dictatoriales, y por otro lado, a las dificultades materiales con las que —con posterioridad— se enfrentan los intentos por identificar, juzgar y sancionar tanto a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos como a los integrantes del régimen saliente con responsabilidades en dichas violaciones. Estas dificultades materiales se deben tanto a la ausencia de registros estatales, como a la inacción de la justicia ya sea por el dictado de leyes de amnistía (como en el caso argentino), como por amenazas directas a los jueces o el temor a provocar intentos de desestabilización a la incipiente democracia.

En el caso argentino, esta excepcionalidad toma un cariz especial, tanto por la gravedad de los hechos ocurridos, como por el posterior contexto de prolongada impunidad y denegación de justicia en el que fue sumido el país por casi 30 años, con la consiguiente imposibilidad de investigación judicial y sanción penal de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos. Esta excepcionalidad ha sido en los últimos tiempos objeto de reconocimiento por parte de los poderes del Estado³⁶, y recién en el presente, luego de un largo camino, el contexto de impunidad parece comenzar a revertirse, muy lentamente y no sin contratiempos.

Por lo tanto, **según el derecho internacional de los derechos humanos, es perfectamente válida la restricción al ejercicio de derechos políticos respecto de aquellas personas sobre las que**

³⁴ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, CCPR/C/79/Add.46, Reunión 1411º, 53º Sesión, realizada el 5-4-95.

³⁵ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina. 03/11/2000.CCPR/CO/70/ARG. Disponible en <http://www.unhchr.ch/html/menu2/6/hrc/hracs68.htm#70th>. El destacado nos pertenece.

³⁶ Ver la anulación de las leyes de obediencia debida y punto final por parte del Congreso de la Nación (ley 25.579) y sentencias de la CSJN en las causas “Simón” y “Mazzeo”.

existan pruebas suficientes de participación en graves violaciones de derechos humanos, cometidas durante la última dictadura militar.

IX. PRUEBA

En atención a lo expuesto especialmente, solicito se ordene la producción de la siguiente prueba, la que deberá ser diligenciada de oficio por V.S.:

IX.1) Prueba informativa:

Se ordene el libramiento -a diligenciar de oficio por V.S. y con inmediata urgencia- de los siguientes oficios de informes dirigidos al:

1. Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín N° 2, a efectos de que el Juez a cargo de dicho tribunal (Dr. Yalj Juan Manuel, Juez subrogante) informe en relación a la causa "Riveros Santiago Omar y otros s/privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, etc" (causa N° 4012) con respecto del secuestro, desaparición y asesinato de GASTÓN ROBERTO JOSÉ GONÇALVES (caso nro. 226), de la causa iniciada a raíz del secuestro, desaparición y asesinato de DIEGO MUNIZ BARRETO (caso nro. 246), y de la causa "SOUTO y otros" (caso nro. 290), detalladas en el punto VI de este escrito:

- a) si se encuentran denunciados los hechos relatados en esta impugnación;
- b) si se encuentra imputado LUIS ABELARDO PATTI por esos hechos, y bajo qué calificación legal, en cada una de las causas;
- c) si con fecha 20 de abril de 2009 se ha decretado la clausura de la instrucción en los casos 226, 246 y 290, y en tal caso remita copia certificada de dicha resolución;
- d) remita copia certificada de la declaración testimonial prestada por Daniel Antonio Lagarone en el caso 226, donde se investiga el secuestro, desaparición y asesinato de Gastón Roberto José GONÇALVES.
- e) remita copia certificada de la declaración testimonial prestada por Federico Wenner en el caso 226, donde se investiga el secuestro, desaparición y asesinato de Gastón Roberto José GONÇALVES.
- f) sobre todas aquellas otras cuestiones que V.S. estime convenientes a efectos de determinar si existen pruebas suficientes de participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos.

2. Cámara Federal en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, a efectos de que remita copia certificada de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2008 recaída en la causa 8549 (Exp.764/2008), mediante la cual se confirma el procesamiento y la prisión preventiva de Luis Abelardo PATTI por su participación en el secuestro, desaparición y asesinato de GASTÓN ROBERTO JOSÉ GONÇALVES, investigado en la causa "Riveros Santiago Omar y otros s/privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, etc" (causa N° 4012).

3. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, a efectos de que el Sr. Presidente de dicho tribunal informe en relación a la

causa "Riveros Santiago Omar y otros s/privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, etc" con respecto del secuestro, desaparición y asesinato de GASTÓN ROBERTO JOSÉ GONÇALVES, de la causa iniciada a raíz del secuestro, desaparición y asesinato de DIEGO MUNIZ BARRETO, y de la causa "SOUTO y otros", detalladas en el punto VI de este escrito:

- a) si se ha fijado fecha para la realización de juicio oral y público a fin de determinar la responsabilidad penal de LUIS ABELARDO PATTI en los hechos investigados;
- b) sobre todas aquellas otras cuestiones que V.S. estime convenientes a efectos de determinar si existen pruebas suficientes de participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos.

4. Juzgado Federal de San Nicolás N° 2, a efectos de que el Juez a cargo de dicho tribunal (Dr. Villafuerte Ruzo) informe, respecto de la causa iniciada a raíz del secuestro, desaparición y asesinato de OSVALDO CAMBIASO y EDUARDO PEREIRA ROSSI:

- a) si se encuentran denunciados los hechos relatados en esta impugnación;
- b) cuál es el estado procesal de la causa;
- c) si se encuentra imputado LUIS ABELARDO PATTI por esos hechos, y bajo qué calificación legal;
- d) qué pruebas han sido ofrecidas por la fiscalía y querellas intervinientes;
- e) qué pruebas de cargo ya han sido producidas y qué hechos se encuentran acreditados;
- f) qué actos impulsorios del proceso han sido incoados por la fiscalía y las querellas intervinientes, en los últimos 12 meses;
- g) sobre todas aquellas otras cuestiones que V.S. estime convenientes a efectos de determinar si existen pruebas suficientes de participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos.

5. Fiscalía Federal de Primera Instancia de San Nicolás, a efectos de que el Fiscal (Dr. Murray) informe, respecto de la causa iniciada a raíz del secuestro, desaparición y asesinato de OSVALDO CAMBIASO y EDUARDO PEREIRA ROSSI (*Causa N° 2505 "Fiscalía Federal promueve investigación"*):

- a) si se encuentran denunciados los hechos relatados en esta impugnación;
- b) cuál es el estado procesal de la causa;
- c) si se encuentra imputado LUIS ABELARDO PATTI por esos hechos, y bajo qué calificación legal;
- d) qué pruebas han sido ofrecidas por la fiscalía y querellas intervinientes;
- e) qué pruebas de cargo ya han sido producidas y qué hechos se encuentran acreditados;
- f) qué actos impulsorios del proceso han sido incoados por la fiscalía y las querellas intervinientes, en los últimos 12 meses;
- g) sobre todas aquellas otras cuestiones que V.S. estime convenientes a efectos de determinar si existen pruebas suficientes de participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos.

6. Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata N° 3, a efectos de que el Juez a cargo de dicho tribunal informe (Dr. Arnaldo Corazza), respecto de la causa iniciada a raíz del secuestro y desaparición de SAMUEL STOLA:

- a) si se encuentran denunciados los hechos relatados en esta impugnación;
- b) cuál es el estado procesal de la causa;
- c) si se encuentra imputado LUIS ABELARDO PATTI por esos hechos, y bajo qué calificación legal;
- d) qué pruebas han sido ofrecidas por la fiscalía y querellas intervinientes;
- e) qué pruebas de cargo ya han sido producidas y qué hechos se encuentran acreditados;
- f) qué actos impulsorios del proceso han sido incoados por la fiscalía y las querellas intervinientes, en los últimos 12 meses;
- g) sobre todas aquellas otras cuestiones que V.S. estime convenientes a efectos de determinar si existen pruebas suficientes de participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos.

7. Unidad de asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos durante el Terrorismo de Estado -La Plata-, a efectos de que el Fiscal a cargo informe, respecto de la causa iniciada a raíz del secuestro y desaparición de SAMUEL STOLA:

- a) si se encuentran denunciados los hechos relatados en esta impugnación;
- b) cuál es el estado procesal de la causa;
- c) si se encuentra imputado LUIS ABELARDO PATTI por esos hechos, y bajo qué calificación legal;
- d) qué pruebas han sido ofrecidas por la fiscalía y querellas intervinientes;
- e) qué pruebas de cargo ya han sido producidas y qué hechos se encuentran acreditados;
- f) qué actos impulsorios del proceso han sido incoados por la fiscalía y las querellas intervinientes, en los últimos 12 meses;
- g) sobre todas aquellas otras cuestiones que V.S. estime convenientes a efectos de determinar si existen pruebas suficientes de participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos.

8. Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4 de la Capital Federal, a efectos de que el Juez a cargo de dicho tribunal (Dr. Ariel Lijo) informe, respecto de la causa iniciada a raíz del encubrimiento de Jorge Horacio Granada ("*PATTI, Luis s/encubrimiento*", N° 17254/03) :

- a) si se encuentran denunciados los hechos relatados en esta impugnación;
- b) si se encuentra imputado LUIS ABELARDO PATTI por esos hechos, y bajo qué calificación legal;
- c) qué pruebas han sido ofrecidas por la fiscalía y querellas intervinientes;
- d) qué pruebas de cargo ya han sido producidas y qué hechos se encuentran acreditados;

- e) cuál es el estado procesal de la causa, y en caso de encontrarse clausurada la etapa de instrucción, remita copia de dicho pronunciamiento e informe que Tribunal Oral llevará adelante el juicio oral y público;
- f) sobre todas aquellas otras cuestiones que V.S. estime convenientes a efectos de determinar si existen pruebas suficientes de participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos.

9. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital Federal N° 4, a efectos de que el Presidente de dicho tribunal informe, respecto de la causa iniciada a raíz del encubrimiento de Jorge Horacio Granada ("*PATTI, Luis s/encubrimiento*", N° 17254/03):

- a) si la causa se encuentra radicada en dicho tribunal a la espera de juicio oral y público;
- b) si se ha fijado fecha para la realización de juicio oral y público a fin de determinar la responsabilidad penal de LUIS ABELARDO PATTI en los hechos investigados;
- c) sobre todas aquellas otras cuestiones que V.S. estime convenientes a efectos de determinar si existen pruebas suficientes de participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos.

10. Representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, a efectos de que remita:

- a) copia certificada de todas las actuaciones originadas a raíz del proceso de impugnación desarrollado contra la asunción de LUIS ABELARDO PATTI como diputado nacional electo en el año 2005, incluyendo las versiones taquigráficas definitivas de las declaraciones testimoniales prestadas ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, y el dictamen final de exclusión de su jura como diputado de la Orden del Día N° 228.
- b) copia certificada del Orden del Día de fecha 23 de abril de 2008, en donde consta la decisión de la Cámara de Diputados de proceder al desafuero de LUIS ABELARDO PATTI por pedido del Juez Federal de San Martín, Dr. Alberto Suárez Araujo, a raíz de la investigación judicial por su participación en graves violaciones a los derechos humanos en la última dictadura militar.

11. Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a efectos de que informe respecto de todo antecedente que obre en sus registros respecto de la probable participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, incluyendo copia certificada del Legajo N° 2530 de los archivos de la CONADEP.

12. Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que informe de todo antecedente que obre en sus registros respecto de la probable participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar.

13. Secretaría de Derechos Humanos de la Ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe), a efectos de que informe de todo antecedente que obre en sus registros respecto de la probable

participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar.

14. Unidad de Asistencia y Seguimiento de las Causas Penales en las que se Investiga la Desaparición Forzada de Personas, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, creada por Acordada 14/2007, a efectos de que informe de todo antecedente del que tenga conocimiento respecto de la probable participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, incluyendo la individualización de todas las causas judiciales del país en las que LUIS ABELARDO PATTI se encuentre imputado o involucrado de alguna manera.

15. Titular del Programa Verdad y Justicia del Poder Ejecutivo de la Nación, a efectos de que informe de todo antecedente del que tenga conocimiento respecto de la probable participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, incluyendo la individualización de todas las causas judiciales del país en las que LUIS ABELARDO PATTI se encuentre imputado o involucrado de alguna manera.

16. Dr. Esteban Righi, Procurador General de la Nación, a efectos de que informe de todo antecedente del que tenga conocimiento respecto de la probable participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, incluyendo la individualización de todas las causas judiciales del país en las que LUIS ABELARDO PATTI se encuentre imputado o involucrado de alguna manera.

17. Dr. Jorge Auat, Fiscal General a cargo de la Unidad Fiscal de coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de estado, de la Procuración General de la Nación, a efectos de que informe de todo antecedente del que tenga conocimiento respecto de la probable participación de LUIS ABELARDO PATTI en violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, incluyendo la individualización de todas las causas judiciales del país en las que LUIS ABELARDO PATTI se encuentre imputado o involucrado de alguna manera.

18. Otras dependencias estatales que, a criterio de V.S., puedan tener información relevante respecto de la vinculación de LUIS ABELARDO PATTI con el accionar ilegal desarrollado por el terrorismo de estado durante la última dictadura militar.

19. Otros organismos de derechos humanos que, a criterio de V.S., puedan tener información relevante respecto de la vinculación de LUIS ABELARDO PATTI con el accionar ilegal desarrollado por el terrorismo de estado durante la última dictadura militar.

IX.2) Prueba documental

Se acompaña:

1. Copia simple de la resolución de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, de fecha 30 de septiembre de 2008 en la causa 8549 (Exp.764/2008), en la cual se confirma el procesamiento y la prisión preventiva de Luis Abelardo PATTI por su participación en el secuestro, tormentos, desaparición y asesinato de GASTÓN ROBERTO

- JOSÉ GONÇALVES, investigado en la causa "Riveros Santiago Omar y otros s/privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, etc", como Anexo "A";
2. Copia simple de la resolución dictada en fecha 20 de abril de 2009 por el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín N° 2, en donde se resuelve clausurar la etapa instructoria en relación a los casos 226, 246 y 290 de la causa "Riveros Santiago Omar y otros s/privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, etc" con respecto del secuestro, desaparición y asesinato de GASTÓN ROBERTO JOSÉ GONÇALVES, de la causa iniciada a raíz del secuestro, desaparición y asesinato de DIEGO MUNIZ BARRETO, y de la causa "SOUTO y otros", de acuerdo a lo detallado en el punto VI de este escrito, que figura como Anexo "B";
 3. Copia simple de la resolución dictada en fecha 5 de diciembre de 2007 por Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín N° 2, en donde se resuelve el procesamiento con prisión preventiva de Luis Abelardo PATTI vinculado a los casos 226, 246 y 290, investigados en la causa "Riveros Santiago Omar y otros s/privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, etc", que figura como Anexo "C";
 4. Copia simple de la resolución dictada en fecha 28 de abril de 2008 por Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín N° 2, en donde se resuelve ampliar el procesamiento con prisión preventiva de Luis Abelardo PATTI respecto del homicidio agravado de GASTÓN ROBERTO JOSÉ GONÇALVES, investigado en la causa "Riveros Santiago Omar y otros s/privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, etc", que figura como Anexo "D";
 5. Copia simple de la resolución dictada en fecha 23 de enero de 2009 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional Federal, Sala de Feria, en la cual se resuelve confirmar la prisión preventiva de Luis Abelardo PATTI en la causa "Riveros Santiago Omar y otros s/privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, etc", que figura como Anexo "E";
 6. Copia simple de la Orden del Día N° 228 de las Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, con fecha de impresión 11 de mayo de 2006, que figura como Anexo "F";
 7. Copia simple de las versiones taquigráficas de la 3a. Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de la Nación, del día 23 de abril de 2008, como Anexo "G";

IX.3) Prueba testimonial

1) Remo Gerardo Carlotto, Diputado Nacional por la provincia de Buenos Aires por el partido Frente por la Victoria – PJ, impugnante en el proceso realizado en la Cámara de Diputados de la Nación en el que se juzgó la idoneidad constitucional de LUIS PATTI para ejercer el cargo de legislador nacional. Con domicilio en Av. Rivadavia 1864, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, edificio anexo del Congreso de la Nación. Para que relate los hechos de los que tomó conocimiento durante aquel proceso, en su calidad de impugnante.

2) Miguel Luis Bonasso, Diputado Nacional por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el partido Diálogo por Buenos Aires, impugnante en el proceso realizado en la Cámara de Diputados de la Nación en el que se juzgó la idoneidad constitucional de LUIS PATTI

para ejercer el cargo de legislador nacional. Con domicilio en Av. Rivadavia 1864, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, edificio anexo del Congreso de la Nación. Para que relate los hechos de los que tomó conocimiento durante aquel proceso, en su calidad de impugnante.

3) Graciela Caamaño, Diputada Nacional por la Provincia de Buenos Aires, presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales que dictaminó a favor del desafuero de LUIS PATTI a raíz del requerimiento de la justicia, por su participación en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, en abril de 2008. Con domicilio en Av. Rivadavia 1864, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, edificio anexo del Congreso de la Nación. Para que relate los hechos de los que tomó conocimiento durante aquel proceso en su calidad de miembro de dicha Comisión.

4) Vilma Ibarra, Diputada Nacional por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, miembro de la Comisión de Asuntos Constitucionales que dictaminó a favor del desafuero de LUIS PATTI a raíz del requerimiento de la justicia, por su participación en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, en abril de 2008. Con domicilio en Av. Rivadavia 1864, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, edificio anexo del Congreso de la Nación. Para que relate los hechos de los que tomó conocimiento durante aquel proceso en su calidad de miembro de dicha Comisión.

5) Adrián Pérez, Diputado Nacional por la Provincia de Buenos Aires, miembro de la Comisión de Asuntos Constitucionales que dictaminó a favor del desafuero de LUIS PATTI a raíz del requerimiento de la justicia por su participación en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos en abril de 2008. Con domicilio en Av. Rivadavia 1864, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, edificio anexo del Congreso de la Nación. Para que relate los hechos de los que tomó conocimiento durante aquel proceso, en su calidad de miembro de dicha Comisión.

6) Agustín Oscar Rossi, Diputado Nacional por la provincia de Santa Fé, jefe de bloque del partido Frente para la Victoria que votó en forma favorable al desafuero de LUIS PATTI, a raíz del requerimiento de la justicia por su participación en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, en abril de 2008. Con domicilio en Av. Rivadavia 1864, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, edificio anexo del Congreso de la Nación. Para que relate los hechos de los que tomó conocimiento durante aquel proceso.

XI.4) Audiencia pública

Como hemos especificado en el punto VII, creemos que en atención al evidente interés público que conlleva la presente impugnación, y al cargo de gran relevancia institucional al que aspira el candidato impugnado, se solicita a V.S. que ordene convocar a una audiencia pública con participación de la ciudadanía, para tomar testimonios — realizados bajo juramento de decir verdad— aportar pruebas, comunicar el resultado de la prueba producida, entre otras medidas que en la audiencia pública V.S pudiera adoptar y que considere pertinente, con el fin de formarse un convencimiento sobre la procedencia de la inhabilitación de LUIS ABELARDO PATTI.

X. RESERVA CASO FEDERAL

En atención a encontrarse en juego la interpretación y vigencia de diversas normas de jerarquía constitucional, se hace expresa reserva de ocurrir por cuestión federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme al artículo 14 de la Ley 48, ello en el supuesto de no hacerse lugar a la presente impugnación, puesto que se verían conculcados los principios, derechos y garantías reconocidos por los artículos 16, 36, y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

XI. AUTORIZA

Se autoriza a Diego Ramón Morales (DNI 22.887.767), Mariano Laufer Cabrera (DNI 27.419.043), Facundo Capurro Robles (DNI 28.801.320), Gabriela Kletzel (29.478.533), José Nebbia (28.782.127) y Rodrigo Borda (DNI 22.616.994), indistintamente, a realizar todas aquellas compulsas, vistas, diligencias, fotocopias y trámites que sean necesarios en este proceso, y a notificarse de las resoluciones que se dicten como consecuencia de esta presentación.

XII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V.S. solicitamos que:

- 1) Se tenga por interpuesta en legal tiempo y forma la presente impugnación.
- 2) Se tenga por constituido el domicilio legal indicado, y presentes las autorizaciones conferidas.
- 3) Se corra traslado a LUIS ABELARDO PATTI de la presente impugnación, a efectos de que pueda expedirse respecto de los hechos que se le imputan y su consecuente inhabilidad constitucional para el cargo pretendido.
- 4) Se tenga presente la prueba documental acompañada, se decrete la inmediata producción de todas las medidas de prueba ofrecidas en el punto IX de este escrito, se convoque a una audiencia pública, y se ordenen todas las otras pruebas que según el elevado criterio de V.S. sean menester.
- 5) Se haga lugar a la impugnación incoada, declarando la inhabilidad de LUIS ABELARDO PATTI para ser candidato a diputado nacional por la provincia de Buenos Aires.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.-